REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DM-0037-2026
DE 27 DE enero DE 2026

Por la cual se adopta la Hoja de Ruta para la Implementación de la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

EL MINISTRO DE AMBIENTE
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que Panamá acata las normas de Derecho Internacional;

Que el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra el derecho de acceso a la información; mientras que sus artículos 37, 80, 108, 116, 124 y 233 contemplan la libertad de expresión y diversos elementos del derecho de participación pública y sus artículos 201, 202 y 206 establecen varios aspectos sobre el acceso a la justicia, incluyendo que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida, la creación de un Órgano Judicial para la administración de justicia y la atribución a su máxima autoridad, la Corte Suprema de Justicia, de la guarda de la integridad de la Constitución;

Que el artículo 118 de la Constitución Política establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos para el desarrollo adecuado de la vida humana; y su artículo 120, que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas que se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, promulgada en Gaceta Oficial No. 28956-A de 6 de febrero de 2020, Panamá adoptó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica el 4 de marzo de 2018, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, cuyo objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible;

Que la Ley 8 del 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente; y atribuye al Ministro de Ambiente la función de representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales de ambiente y coordinar con el Ministerio de

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 30-1-2026

Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente relativos a su competencia, aprobados y ratificados por la República de Panamá;

Que mediante el inciso 7 de la decisión III/I de la COP3 del Acuerdo de Escazú, la Conferencia de las Partes del Acuerdo acordaron invitar a todas las Partes a elaborar, con el apoyo de la Secretaría, planes y hojas de ruta para la implementación nacional del Acuerdo de Escazú, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, a más tardar en 2026;

Que, con el apoyo de la Secretaría del Acuerdo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panamá se avocó a la elaboración de su Hoja de Ruta para la implementación, bajo la coordinación de un Comité Directivo integrado por el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y la Procuraduría de la Administración; y contando con el sustantivo apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía Superior de Ambiente, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá y diversas otras entidades y personas que contribuyeron a su elaboración;

Que luego de realizar una línea de base de la normativa panameña relacionada a los derechos de acceso y la protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales en Panamá, contrastándola con las obligaciones emanadas del Acuerdo de Escazú; se identificaron diez acciones prioritarias propuestas para la Hoja de Ruta para la Implementación del país, que fueron sometidas a un extenso proceso de participación pública que incluyó un taller presencial, una consulta pública formal, un taller virtual y reuniones bilaterales con entidades clave para la implementación de la Hoja de Ruta. El taller presencial, convocado públicamente y por invitación, contó con la participación de entidades públicas, la academia, el sector privado, la sociedad civil organizada, entre otros miembros del público y fue celebrado el 20 de marzo de 2025 en el Hotel del Panamá, con la posibilidad de participación virtual. La consulta pública formal fue realizada conforme al Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000 se llevó a cabo mediante la publicación de tres avisos de consulta pública en el Diario La Estrella de Panamá, los días 9, 10 y 11 de abril de 2025 con el objeto de recibir aportes escritos a las acciones propuestas hasta el 14 de mayo de 2025. También se celebró un taller virtual complementario para el sector público el 16 de mayo de 2025 y reuniones bilaterales con dos entidades particularmente relevantes para la implementación de la Hoja de Ruta, la Fiscalía Superior de Ambiente y la Defensoría del Pueblo. Este proceso logró obtener 171 aportes de 85 personas participantes que fueron tomados en cuenta en la versión final del documento. Se elaboró un informe sobre los aportes recibidos y su consideración y el mismo ha sido remitido a cada uno de los actores que remitió comentarios durante el proceso de consulta pública formal de la Hoja de Ruta para la Implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú;

Que, surtido este proceso, corresponde al Ministerio de Ambiente, como entidad rectora del Estado en materia ambiental y Punto Focal Nacional del Acuerdo de Escazú ante su Secretaría, formalizar la adopción de Hoja de Ruta para la Implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y presentarla ante la Conferencia de las Partes a través de la Secretaría del Acuerdo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ADOPTAR la Hoja de Ruta para la Implementación de la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 30-1-2026

América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, incluida en el anexo que forma parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO 2. INSTRUIR que esta Hoja de Ruta sea presentada ante la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe por conducto de su Secretaría.

ARTÍCULO 3. DISPONER que cada entidad líder de acciones prioritarias incluidas en la Hoja de Ruta será responsable de velar por adoptar las medidas necesarias para la realización de las actividades requeridas para la ejecución de la Hoja de Ruta y coordinar con las demás instituciones pertinentes.

ARTÍCULO 4. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 125 de 4 de febrero de 2020, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000 y demás normas complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintisiete (27) días, del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

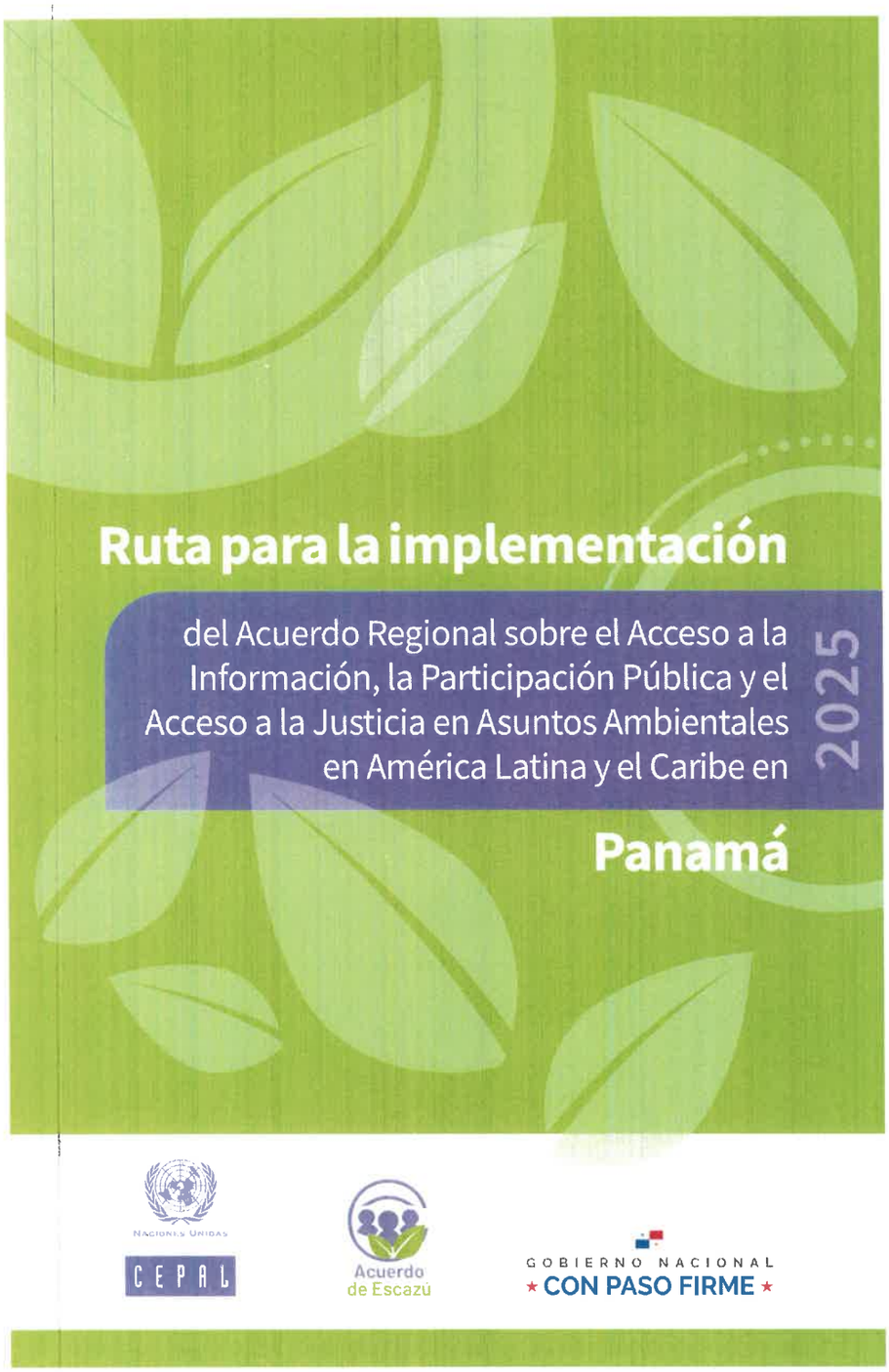
JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DEL MINISTRO
MINISTERIO DE AMBIENTE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 30-1-2026



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Gracias por su interés en esta publicación de la CEPAL

NACIONES UNIDAS

CEPAL

Si desea recibir información oportuna sobre nuestros productos editoriales y actividades, le invitamos a registrarse. Podrá definir sus áreas de interés y acceder a nuestros productos en otros formatos.

Deseo registrarme

Conozca nuestras redes sociales y otras fuentes de difusión en el siguiente link:

https://bit.ly/m/CEPAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ruta para la implementación

del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe en 2025

Panamá

NACIONES UNIDAS
CEPAL

Acuerdo de Escazú

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Este documento, que constituye la *Ruta para la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe en Panamá*, fue elaborado por el Gobierno de Panamá con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en su calidad de Secretaría del Acuerdo.

Se agradece a las siguientes instituciones y colaboradores: Ministerio de Ambiente de Panamá (Luisa Araúz Arredondo y Francis Barría Deans), Procuraduría de la Administración (Sharon Romero), Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) (Juan Pablo Rodríguez), Fiscal Superior de Ambiente (Fátima Sánchez), Ministerio de Relaciones Exteriores (Ricardo Pichel), CEPAL (Carlos de Miguel, David Barrio, María Andrea Sanhueza, Gabriela Burdiles, María Francisca Aguilar y Natalia Labbé), Joana Abrego García, Maritza Jaramillo Serna, Defensoría del Pueblo, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá y todas las personas que con sus aportes y comentarios hicieron posible la elaboración de este documento.

Este documento se basa en información y datos disponibles al 15 de noviembre de 2024. Las referencias a disposiciones legales incluidas en esta publicación solo tienen fines informativos y pueden no coincidir con las versiones oficiales vigentes. En caso de discrepancia, prevalecerá la redacción de las disposiciones legales vigentes según consten en su publicación oficial. Para la elaboración del documento se contó con el apoyo financiero de Expertise France y la Waverley Street Foundation.

Las Naciones Unidas y los países que representan no son responsables por el contenido de vínculos a sitios web externos incluidos en esta publicación.

No deberá entenderse que existe adhesión de las Naciones Unidas o los países que representan a empresas, productos o servicios comerciales mencionados en esta publicación.

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los autores y pueden no coincidir con las de las Naciones Unidas o las de los países que representan.

Publicación de las Naciones Unidas
LC/TS.2025/69
Distribución: L
Copyright © Naciones Unidas, 2025
Todos los derechos reservados
Impreso en Naciones Unidas, Santiago
S.2500427[S]

Esta publicación debe citarse como: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Gobierno de Panamá. (2025). *Ruta para la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe en Panamá*. (LC/TS.2025/69).

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), División de Documentos y Publicaciones, publicaciones.cepal@un.org. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Solo se les solicita que mencionen la fuente e informen a la CEPAL de tal reproducción.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Índice

Capítulo I
Introducción 7

Capítulo II
Metodología de elaboración de la hoja de ruta 9

Capítulo III
Análisis de la normativa y las prácticas nacionales de Panamá relacionadas con el Acuerdo de Escazú 11

A. Aspectos generales del Acuerdo de Escazú: definiciones, principios y disposiciones generales 11
B. Acceso a la información ambiental 18
C. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales 32
1. Decisiones sujetas a procesos de participación pública conforme a la legislación nacional (arts. 7.2 y 7.3 del Acuerdo de Escazú) 33
2. Procedimientos para la participación pública en Panamá 38
3. Foros y espacios para la participación pública en asuntos ambientales (art. 7.12 y 7.13 del Acuerdo de Escazú) 46
D. Acceso a la justicia en asuntos ambientales 48
E. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales 52
F. Fortalecimiento de capacidades 56

Capítulo IV
Mapa de actores 61

A. Entidades públicas 61
B. Organizaciones de la sociedad civil 69
C. Organizaciones del sector privado 70
D. Sector académico 71

Capítulo V
Gobernanza para la implementación del Acuerdo de Escazú en Panamá 73

A. Estructuras institucionales existentes 73
B. Estructura de gobernanza recomendada 76

Capítulo VI
Implementación de acciones prioritarias 79

Capítulo VII
Aportes de Panamá a la cooperación regional 85

Anexo A1 89

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Cuadros

III.1 Panamá: principios del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) reconocidos en la legislación 15
III.2 Panamá: principales sistemas de información ambiental..... 27
III.3 Panamá: plazos de procesos de participación para la toma de decisiones ambientales comprendidas en el artículo 7.2 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) 35
III.4 Panamá: plazos de procesos de participación para la toma de decisiones ambientales comprendidas en el artículo 7.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)..... 39
III.5 Panamá: derechos humanos reconocidos por la legislación que inciden especialmente en la labor de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales..... 53
III.6 Panamá: normas relevantes para defensores de derechos humanos en asuntos ambientales 54
III.7 Panamá: obligaciones legales relativas a la capacitación de servidores públicos..... 57
IV.1 Panamá: entidades gubernamentales vinculadas a la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)..... 63
IV.2 Panamá: organizaciones del sector privado vinculadas a la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)..... 71
IV.3 Panamá: entidades del sector académico vinculadas a la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)..... 72
V.1 Panamá: estructura de gobernanza recomendada para la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)..... 76
VI.1 Panamá: acciones prioritarias que el Estado se compromete llevar a cabo para la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) 79

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

VII.1 Panamá: acciones de cooperación regional que el Estado puede ofrecer a otros Estados Parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) 86
A1.1 Panamá: normativa relacionada con la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) 89

Gráfico

IV. Panamá: organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), por enfoque temático principal 70

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Capítulo I
Introducción

Panamá fue uno de los países que suscribió la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Veinte años después, formó parte del grupo de países que, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, impulsaron la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, con el compromiso de iniciar el proceso para que la región contara con un instrumento que avanzara en la cabal implementación del Principio 10, proceso que se cristalizó con la adopción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), el 4 de marzo de 2018. Panamá ratificó este Acuerdo mediante la Ley núm. 125 de 4 de febrero de 2020, promulgada en la Gaceta Oficial núm. 28.956-A de 6 de febrero de 2020. El 10 de marzo del mismo año se procedió al depósito del instrumento de ratificación. El Acuerdo de Escazú entró en vigor en el país el 22 de abril de 2021.

El Acuerdo de Escazú tiene por objeto "garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible"[1]. Para ello se definen cuatro pilares: i) acceso a la información ambiental (arts. 5 y 6), ii) participación pública en los procesos de toma de

[1] Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (LC/PUB.2018/8/Rev.1).

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

decisiones ambientales (art. 7), iii) acceso a la justicia en asuntos ambientales (art. 8) y iv) defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (art. 9). Asimismo, se plantea un pilar transversal relacionado con el fortalecimiento de capacidades y la cooperación (arts. 10 y 11).

Desde la Declaración de Río a la fecha, Panamá ha tenido importantes adelantos en materia normativa, que han ayudado a avanzar y desarrollar los derechos de acceso a nivel interno. A este respecto, se destacan la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente; la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 que Dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, Establece la Acción de Hábeas Data y Dicta Otras Disposiciones (Ley de Transparencia); la reforma constitucional mediante Acto Legislativo núm. 1 de 27 de julio de 2004 que incorpora el derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data* al texto constitucional; la Ley núm. 37 de 2 de agosto de 2016 que Establece la Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado a los Pueblos Indígenas, y la Ley núm. 287 de 24 de febrero de 2022 que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado Relacionadas con Estos Derechos.

Gracias a la cooperación técnica que brindó la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) al Gobierno de Panamá, junto con una amplia participación de actores gubernamentales y no gubernamentales, el país ha logrado construir su Ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú. El proceso ha sido liderado por un Comité Directivo integrado por el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) y la Procuraduría de la Administración. Este hito permite al país cumplir anticipadamente el compromiso asumido en el inciso 7 de la decisión III/I de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú[2], que invita a todas las Partes a elaborar, con el apoyo de la Secretaría, planes y hojas de ruta para la implementación nacional del Acuerdo de Escazú a la mayor brevedad posible y a más tardar en 2026.

[2] Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024). *Decisión III/I. Implementación nacional.* https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop3/sites/acuerdodeescazucop3/files/2400669s_cop.ez3_decisiones_aprobadas_6_mayo.pdf.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Capítulo II
Metodología de elaboración de la hoja de ruta

Una de las primeras tareas para iniciar el proceso de elaboración de la ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú en Panamá fue la creación, el 3 de febrero de 2025, de un Comité Directivo coordinado por el Ministerio de Ambiente e integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la ANTAI y la Procuraduría de la Administración. Este Comité Directivo se creó con el fin de acompañar el proceso de elaboración de la ruta, revisando y validando los borradores finales de cada una de sus etapas.

En virtud de la metodología recomendada por la CEPAL, a la elaboración de la ruta siguió la de una línea de base a partir de una revisión documental de toda la legislación relacionada a los derechos de acceso y la protección de personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales en Panamá, a la luz de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Escazú. Este ejercicio permitió identificar posibles áreas de mejora, que podían traducirse en acciones prioritarias para la ruta. La línea de base y las acciones prioritarias sugeridas se sometieron a consideración del Comité Directivo.

El siguiente paso fue la preparación y ejecución de una estrategia de participación, que tuvo por objeto principal recopilar aportes del público y de las entidades gubernamentales con competencia ambiental. La estrategia incluyó cuatro instancias de participación: i) un taller presencial con participación de las entidades públicas, el sector académico, el sector privado y la sociedad civil organizada, entre otros miembros del público (20 de marzo de 2025); ii) una consulta pública general conforme a la normativa aplicable (entre el 14 de abril y el 14 de mayo de 2025); iii) un taller virtual complementario para el sector público (16 de

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

mayo de 2025), y iv) reuniones bilaterales con dos entidades particularmente relevantes para la implementación de la ruta: la Fiscalía Superior de Ambiente (6 de mayo de 2025) y la Defensoría del Pueblo (14 de mayo de 2025). En este proceso se logró obtener 171 aportes de 85 personas y entidades participantes. Posteriormente, se puso a disposición del público un informe sobre los aportes recibidos y su consideración.

La ruta se completa con tres componentes adicionales: identificación y análisis de actores, estructura de gobernanza y aportes de Panamá a la cooperación regional. El mapa de actores se elaboró a partir de las bases de datos con que ya contaban el Ministerio de Ambiente y las organizaciones de la sociedad civil, procurando identificar a los principales actores clave para participar y colaborar en la ejecución y seguimiento de la ruta. A partir de dicha información y el análisis de estructuras de gobernanza ambiental prexistentes en Panamá, se determina la estructura que deberá encargarse del seguimiento a la implementación de la ruta. Los aportes de Panamá a la cooperación regional, en cumplimiento del artículo 11 del Acuerdo de Escazú, se prepararon sobre la base de buenas prácticas alcanzadas por el Ministerio de Ambiente que la entidad considera que pueden ser de utilidad para otros Estados Parte. La ruta completa se sometió a una revisión final por parte del Comité Directivo.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Capítulo III
Análisis de la normativa y las prácticas nacionales de Panamá relacionadas con el Acuerdo de Escazú

En este capítulo se presenta un análisis del marco normativo de Panamá en relación con cada una de las disposiciones del Acuerdo de Escazú, en particular del artículo 2 al artículo 10, y se busca identificar los avances y las brechas en cada área.

A. Aspectos generales del Acuerdo de Escazú: definiciones, principios y disposiciones generales

El artículo 2 del Acuerdo de Escazú contiene cinco definiciones: i) "derechos de acceso", ii) "autoridad competente", iii) "información ambiental", iv) "público" y v) "personas o grupos en situación de vulnerabilidad". Esta terminología es aplicable al Acuerdo y no excluye que puedan existir variantes en la normativa interna de cada país[3]. La legislación panameña considera los términos detallados en los incisos a) a d) del mencionado artículo 2. Si bien algunos de estos términos se cubren con expresiones análogas o de manera indirecta, comprenden el alcance casi completo de las definiciones del Acuerdo. Este análisis identifica algunas oportunidades de fortalecimiento, en particular para el alcance del concepto "autoridad competente". Con respecto al término "personas o grupos en situación de vulnerabilidad", la normativa no cuenta con conceptos equivalentes, pero sí prevé la necesidad de establecer medidas adicionales para garantizar el pleno goce de derechos de los Pueblos Indígenas y las personas en situación económica precaria.

[3] Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: guía de implementación* (LC/TS.2021/221/Rev.2).

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Por "derechos de acceso", el Acuerdo de Escazú entiende "el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales". Si bien la legislación panameña no emplea este término, sí consagra los elementos de este concepto. La Constitución Política de la República de Panamá consagra el derecho de acceso a la información (art. 43). Con respecto al derecho de participación pública, la Constitución lo considera en diversos aspectos: derecho a la libertad de expresión (art. 37), derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 108 y 124), derecho a participar en los programas de salud (art. 116), derechos de las comunidades campesinas (art. 124) y derecho a participar en la gestión municipal (art. 233). Además, la Constitución reconoce los derechos a la libertad de asociación (art. 39) y a la libertad de reunión pacífica (art. 38).

En materia de acceso a la justicia, la Constitución establece, en primer término, el derecho al debido proceso legal (art. 32). También dispone que la administración de justicia será gratuita, expedita e ininterrumpida (art. 201), y establece un Órgano Judicial para la administración de justicia (art. 202), cuya máxima autoridad es la Corte Suprema de Justicia. El país también cuenta con varias leyes que hacen referencia a estos derechos[4].

Por otra parte, la norma panameña también alcanza un alto grado de compatibilidad con el concepto de "autoridad competente". Sobre las entidades públicas, la norma define como autoridad competente a todos los organismos o dependencias del Estado. No obstante, en lo relativo a las entidades de propiedad estatal, bajo control del Estado, y a las entidades privadas, la normativa de transparencia incluye a empresas de capital mixto, cooperativas, fundaciones, patronatos y organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.

"Información ambiental" se define en el Acuerdo de Escazú como "cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente

[4] Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002, Ley núm. 33 de 25 de abril de 2013, Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015, y Ley núm. 287 de 24 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales". Panamá no cuenta con una definición legal de "información ambiental" en su normativa, pero sí con definiciones amplias de "información" y "ambiente", así como con normas complementarias que regulan la organización y el acceso a este tipo de información[5]. La norma panameña define como "información", a "todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico"[6] y como "ambiente", al "conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones"[7].

En el Acuerdo de Escazú se entiende por "público" a "una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte". La legislación nacional, en cambio, utiliza el concepto más amplio de "persona", que incluye personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. La Constitución Política establece que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales

5 Incluido el artículo 30 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998 que dispone: "El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene por objeto recopilar, sistematizar, almacenar y distribuir información ambiental de los recursos naturales y de sostenibilidad ambiental del territorio nacional, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema Interinstitucional de Ambiente y que son necesarias para la conservación ambiental y uso sostenible de los recursos naturales. Esta información es de libre acceso. Los particulares que la soliciten asumirán el costo del servicio". Véase Gobierno de la República de Panamá. (2016, 4 de octubre). Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá que comprende las reformas aprobadas por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015. *Gaceta Oficial*. (28.131-A).

6 Artículo 1.4 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002. Véase Asamblea Legislativa. (2002, 22 de enero). Ley N°6 (de 22 de enero de 2002) que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones. *Gaceta Oficial*. (24476).

7 Artículo 2.3 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley" (art. 17)[8]. Por último, en el Acuerdo de Escazú se consideran "personas o grupos en situación de vulnerabilidad" a aquellos "que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo". La legislación nacional no utiliza ni define el concepto de "personas o grupos en situación de vulnerabilidad". La Constitución Política establece la no discriminación (art. 19) y la igualdad ante la ley de todos los panameños y extranjeros (art. 20), así como la obligación del Estado de desarrollar programas de educación para que los Pueblos Indígenas puedan participar activamente de la vida ciudadana (art. 108) y de asegurar asesoramiento y defensa jurídica a quienes, por su situación económica, no puedan procurárselos (art. 217). Otras leyes prevén la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas frente a decisiones que puedan afectarles[9]. Además, Panamá adoptó los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como una pauta para los esfuerzos de desarrollo del Gobierno[10], teniendo en cuenta que en varios de los Objetivos se considera especialmente a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Además, otros acuerdos internacionales respaldados por el país, como el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal, también se refieren a grupos a los que se debe prestar especial atención, como las mujeres, los jóvenes, los Pueblos Indígenas o las personas con discapacidad, entre otros (meta 22).

El artículo 3 del Acuerdo de Escazú incluye 14 principios, sistematizados en 11 literales, que, conforme a la guía de implementación del Acuerdo de Escazú, tiene la triple finalidad de inspirar al legislador o regulador, ayudar a interpretar el significado de las disposiciones del Acuerdo, y servir para integrarlas, llenando vacíos legales[11].

[8] Véase Procuraduría General de la Nación. (2016). *Constitución Política de la República de Panamá.* Véanse también los artículos 15 y 43.
[9] Véanse los artículos 97 a 100 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998 y la Ley núm. 37 de 2 de agosto de 2016.
[10] Decreto Ejecutivo núm. 393 de 14 de septiembre de 2015.
[11] Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: guía de implementación* (LC/TS.2021/221/Rev.2).

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá ha ratificado instrumentos de derecho internacional que consagran estos principios, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; el Acuerdo de París, y la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Con respecto a las normas de derecho interno, en el cuadro III.1 se presenta una selección de los principios del Acuerdo de Escazú que cuentan con reconocimiento en la normativa nacional.

Cuadro III.1
Panamá: selección de principios del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) reconocidos en la legislación

Principio	Norma interna
Principio de igualdad y principio de no discriminación	Constitución Política
Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas	Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones
	Ley núm. 33 de 25 de abril de 2013 que crea la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información
Principio de buena fe	Constitución Política
	Código Civil
Principio preventivo	Constitución Política
	Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente de la República de Panamá
	Ley núm. 33 de 30 de mayo de 2018 que establece la política Basura Cero y su Marco de Acción para la Gestión Integral de Residuos, y dicta otras disposiciones
	Ley núm. 204 de 18 de marzo de 2021 que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones
	Ley núm. 276 de 30 de diciembre de 2021 que regula la gestión integral de residuos sólidos de la República de Panamá
	Ley núm. 287 de 24 de febrero de 2022 que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del estado relacionadas con estos derechos

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Principio	Norma interna
Principio precautorio	Ley núm. 44 de 23 de noviembre de 2006 que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones Ley núm. 204 de 18 de marzo de 2021 que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones Ley núm. 287 de 24 de febrero de 2022 que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del estado relacionadas con estos derechos
Principio de equidad intergeneracional	Ley núm. 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la legislación forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones Ley núm. 24 de 7 de junio de 1995 por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente de la República de Panamá (Texto Único) Ley núm. 44 de 5 de agosto de 2002 que establece el régimen administrativo especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá Ley núm. 287 de 245 de febrero de 2022 que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del estado relacionadas con estos derechos
Principio de máxima publicidad	Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones
Principio *pro persona*	Constitución Política

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (LC/PUB.2018/8/Rev.1) y legislación nacional.

El artículo 4 del Acuerdo de Escazú incluye una serie de obligaciones para los Estados Parte, entre las que se encuentran:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano.
- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la implementación del Acuerdo.
- Proporcionar al público la información necesaria para adquirir conocimiento sobre los derechos de acceso.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

- Orientar y asistir al público, en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, en el ejercicio de sus derechos de acceso.
- Garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
- Avanzar en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
- Alentar el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con respecto al derecho a un ambiente sano, el artículo 118 de la Constitución Política de Panamá establece que "es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

Por otra parte, en lo relativo a la obligación de adoptar las medidas para la implementación del Acuerdo de Escazú, el artículo 4 de la Constitución dispone que Panamá acata las normas del derecho internacional, mientras que el artículo 184 atribuye al Presidente de la República y al ministro del ramo la función de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

La normativa panameña no cuenta con disposiciones específicas y de alcance general sobre las obligaciones de proporcionar información al público para el conocimiento de los derechos de acceso ni de orientar y asistir al público en el ejercicio de estos derechos. Sin embargo, el marco normativo sí incluye disposiciones que favorecen la interpretación más favorable al pleno goce de los derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 17 de la Constitución Política establece que las autoridades deben proteger a las personas que estén bajo su jurisdicción y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y que los derechos y garantías constitucionales deben considerarse como mínimos y no excluyen otros que incidan en

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

la dignidad humana[12]. La normativa de Panamá tampoco cuenta con disposiciones generales sobre el uso de nuevas tecnologías, pero sí prevé el uso de correo electrónico[13]; el suministro de información en formatos distintos al escrito, a saber, reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica, o videográfica, según se solicite y sea técnicamente factible[14]; la utilización de Internet, incluidas medidas para evitar que este medio genere restricciones o discriminación[15], y una política de datos abiertos[16].

B. Acceso a la información ambiental

El artículo 5 del Acuerdo de Escazú establece disposiciones específicas para el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, en su modalidad de transparencia pasiva, esto es, la obligación del Estado de proporcionar la información ambiental a quien la solicite. Estas disposiciones incluyen:

- El derecho del público de acceder a la información ambiental que esté en poder del Estado, o bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad (art. 5.1 del Acuerdo de Escazú).

Panamá cuenta con una ley sobre acceso a la información y participación pública, la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002, cuyo artículo 2 se refiere al derecho de toda persona a solicitar información de acceso público, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Por su parte, la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000 que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales, regula lo relativo al acceso a los expedientes administrativos. El artículo 70 de esta ley otorga acceso al expediente a los funcionarios encargados de su tramitación y a "las partes interesadas, sus apoderados y los

[12] Véanse el artículo 17 de la Constitución Política y el art. 8 de la Ley núm. 287 de 24 de febrero de 2022.
[13] Artículo 5 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002.
[14] Artículo 4 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002.
[15] Artículo 4 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002.
[16] Véanse el Decreto Ejecutivo núm. 511 de 24 de noviembre de 2017 que Adopta la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno y la resolución núm. DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

pasantes de estos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho", así como a "terceros interesados en obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas". Este derecho se reconoce, por tanto, únicamente en el marco de procedimientos administrativos y para sujetos legitimados, a diferencia de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002, que establece un derecho general de acceso a la información para toda persona[17].

- Que no se necesita mencionar un interés especial ni justificar las razones por las que se solicita la información (art. 5.2.a del Acuerdo de Escazú).

La Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 establece explícitamente que no se necesita justificación ni motivación alguna para presentar una solicitud de acceso a la información[18]. Una interpretación integrativa de la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000 en lo relativo al acceso a los expedientes administrativos también garantiza el acceso a la información, obviando cualquier requerimiento de un interés legítimo individual para lograr dicho acceso (art. 70).

- Informar al solicitante de forma expedita si la información se encuentra o no en poder de la autoridad a la que se ha presentado la solicitud (art. 5.2.b del Acuerdo de Escazú), y sobre el derecho a impugnar la no entrega de la información y los requisitos para ejercer ese derecho (art. 5.2.c).

La legislación establece la obligación de informar al solicitante cuando la autoridad no cuenta con la información solicitada[19]. Sin embargo, no establece que dicha comunicación deba realizarse de manera expedita. En la práctica, la notificación puede efectuarse dentro del plazo para responder a la solicitud de acceso a la información, es decir, 30 días calendario.

[17] Véase Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2022, 9 de febrero). *Entrada 96476-2021. Acción de Hábeas Data presentada por el señor Yersil Nikolas Sánchez Espino, contra el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.* https://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/bitstream/handle/001/657/Entrada%2096476-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

[18] El artículo 2 de esta ley, dispone: "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

[19] Artículo 7 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Otros mecanismos para garantizar una respuesta expedita, como el uso de sistemas electrónicos de registro para controlar y dar seguimiento a las solicitudes de información y responderlas, no se encuentran regulados. La Ley de Transparencia sí habilita el uso de correo electrónico para el trámite de las solicitudes de acceso a la información cuando la autoridad competente disponga de este mecanismo[20].

- Establecer procedimientos de atención y asistencia para facilitar el acceso a la información a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad (arts. 5.3 y 5.4 del Acuerdo de Escazú).

La legislación prevé la posibilidad de contar con formularios impresos que faciliten la atención de numerosos expedientes homogéneos[21], lo que puede aplicarse a las solicitudes de acceso a la información. Los formularios para la solicitud de acceso a información y la reconsideración de rechazos, por ejemplo, pueden evitar a los solicitantes tener la carga de conocer qué datos deben incluir en la solicitud de acceso a información para que esta pueda atenderse o cómo deben formular un recurso de reconsideración si desean que la autoridad reevalúe la negativa a conceder acceso a la información. De este modo, este mecanismo puede facilitar el acceso a la información, en particular de personas y grupos en situación de vulnerabilidad. La ANTAI ha desarrollado diversos formatos y cuenta con la Plataforma Inteligente de Solicitudes de Acceso a la Información y Denuncias ante la ANTAI[22].

- Comunicar por escrito la denegación cuando la información solicitada o parte de ella se encuentra cubierta en el régimen de excepciones, incluidas las disposiciones jurídicas y las razones que justifican la decisión, e informar al solicitante del derecho a impugnarla (art. 5.5 del Acuerdo de Escazú).

[20] El artículo 5 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 permite el uso de correo electrónico para presentar la solicitud de acceso a la información cuando la entidad cuente con dicho mecanismo para dar respuesta.
[21] Artículo 38 de la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000.
[22] Véase Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. (2022). *Plataforma Inteligente de Solicitudes de Acceso a la Información y Denuncias ante la ANTAI*. https://smart.antai.gob.pa/.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

La Ley de Transparencia, Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002, establece que cuando se niegue el acceso a información, ello debe hacerse por escrito, mediante resolución motivada (art. 16). La Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000, en tanto, dispone que toda resolución debe indicar los medios para su impugnación (art. 201, numerales 31 y 90). La normativa consagra dos vías paralelas para exigir la garantía del derecho de acceso a la información cuando la autoridad competente no atienda la solicitud presentada conforme a la legislación aplicable: la acción de *hábeas data* ante el Órgano Judicial[23] y la presentación de un reclamo administrativo ante la ANTAI[24].

Por otra parte, la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002, también establece que "en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido (...) deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada" (art. 14).

- La solicitud de acceso puede negarse conforme a un régimen de excepciones establecido previamente en la legislación nacional, teniendo en cuenta las obligaciones de derechos humanos y el interés público, y con interpretación restrictiva (arts. 5.6 a 5.10 del Acuerdo de Escazú).

Panamá cuenta con un régimen de excepciones propio desde 2002[25].

Con respecto a la aplicación restrictiva de este régimen de excepciones, se identifican varias disposiciones normativas que cumplen este enfoque. Por ejemplo, la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 establece la obligación de divulgar la información de acceso público incluida en documentos que contengan en forma parcial información de acceso restringido ante la terminación de pleno derecho del período de restricción de la información de acceso restringido o antes si cesa el motivo de dicha clasificación (art. 14). Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia de Panamá establece que "la información será suministrada en

[23] Artículo 44 de la Constitución Política y artículo 17 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2022.
[24] Artículo 36 de la Ley núm. 33 de 25 de abril de 2013.
[25] Artículo 14 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible".

- Responder a la solicitud de acceso a la información con la máxima celeridad posible, dentro de los 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En circunstancias excepcionales, se puede ampliar el plazo para responder, pero dicha extensión no deberá exceder de 10 días hábiles (arts. 5.12 y 5.13 del Acuerdo de Escazú).

El artículo 7 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 establece un plazo de respuesta de 30 días calendario a partir de la fecha de presentación de la solicitud y un plazo adicional, para solicitudes extensas o complejas, que no podrá exceder de 30 días calendario adicionales.

- Remitir la solicitud a la autoridad pertinente si la información solicitada no está en posesión de la autoridad competente que recibe dicha solicitud y notificar de ello al solicitante. También se debe notificar al solicitante cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada (arts. 5.15 y 5.16 del Acuerdo de Escazú).

El artículo 7 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 establece la obligación de informar al solicitante si la información se encuentra en poder de otra autoridad, mas no la obligación de remitirla a la autoridad que corresponda. La obligación de remitir la solicitud a la autoridad que corresponda solo se encuentra prevista para el derecho de petición[26], no así para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Sin embargo, la normativa y la jurisprudencia establecen que el público puede solicitar la generación de información, cuando esta no exista, a través de una petición[27], siempre que sea factible. Esta petición debe responderse en el plazo de 30 días hábiles[28].

- Entregar la información ambiental sin costo, a menos que se requiera su reproducción o envío, en cuyo caso, estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado,

[26] Artículo 40 de la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000.
[27] Artículo 41 de la Constitución Política.
[28] Artículo 41 de la Constitución Política y artículo 40 de la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

y su pago podrá exonerarse en el caso de personas en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales (art. 5.17 del Acuerdo de Escazú).

La normativa nacional no establece ningún costo por el acceso a la información pública[29]. No obstante, los costos de su reproducción y autenticación pueden llegar a ser onerosos para determinadas personas y no existe un mecanismo legal para exonerar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, la resolución núm. AG-0119-2009 de 18 de febrero de 2009, que establece los costos de fotocopias y autenticaciones en el Ministerio de Ambiente, fija un costo de autenticación de 0,50 balboas por página cotejada y de 2 balboas para las páginas con la firma de una autoridad de la entidad.

- Establecer uno o más órganos o instituciones imparciales, autónomas e independientes para fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información (art. 5.18 del Acuerdo de Escazú).

La legislación interna considera dos entidades llamadas a actuar con imparcialidad e independencia para garantizar el derecho de acceso a la información: la ANTAI y el Órgano Judicial. Ambas instancias pueden conocer de una alegación de incumplimiento de las normas de protección del derecho de acceso a la información, la primera como parte de un proceso administrativo y la segunda en un proceso judicial.

Por su parte, el artículo 6 del Acuerdo de Escazú establece estándares específicos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en asuntos ambientales en su modalidad de transparencia activa, esto es, la obligación del Estado de poner a disposición del público información ambiental sin necesidad de que medie una solicitud. Estos estándares incluyen:

- Supeditado a los recursos disponibles, las autoridades competentes deberán generar, recopilar y poner a disposición

[29] El artículo 4 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 establece: "El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción. La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible".

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

del público la información ambiental relevante para sus funciones. Esto debe darse de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, comprensible y periódica. La información será, en la medida de lo posible, reutilizable, procesable, desagregada y descentralizada, estará disponible en formatos accesibles, y no existirán restricciones para su reproducción o uso (arts. 6.1 y 6.2 del Acuerdo de Escazú).

Panamá cuenta con una clara obligación legal de generar, sistematizar y divulgar información ambiental de forma idónea, veraz y oportuna, cuyo origen se remonta al artículo 110 de la Ley Forestal núm. 1 de 3 de febrero de 1994. Esta obligación se ha ido fortaleciendo y desarrollando progresivamente mediante otras disposiciones relevantes, como la Ley núm. 24 de 7 de junio de 1995, el Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998 y la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002, entre otras. Así se fue consolidando un marco normativo que sustenta la producción y difusión de información ambiental en el país[30]. En los últimos años, este marco normativo se ha reforzado con un lenguaje alineado al del Acuerdo de Escazú, en particular con la Ley núm. 209 de 22 de abril de 2021 que crea el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA), como responsable de generar y suministrar información meteorológica e hidrológica autorizada, confiable y oportuna, atendiendo las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad y alertando ante amenazas que pudieran poner en peligro a la población. Por su parte, el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) inició un proceso de fortalecimiento encaminado a cumplir con todas las características sugeridas por este artículo, como se indica en el punto 2 a continuación.

[30] El artículo 110 de la Ley núm. 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República de Panamá, establece que le corresponderá al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) (actual Ministerio de Ambiente), "en colaboración con otras entidades públicas o privadas, estimular y facilitar la difusión de los conocimientos generalizados y específicos relativos al ambiente y los recursos naturales, a fin de sensibilizar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger la calidad del ambiente y hacer uso racional de estos recursos". Desde entonces, las obligaciones relacionadas a la generación y divulgación de información ambiental continuaron fortaleciéndose y en la actualidad también están reguladas por la Ley núm. 24 de 7 de junio de 1995, el Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998, la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002, la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015, la Ley núm. 209 de 22 de abril de 2021 y la Ley núm. 276 de 30 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Por otra parte, en 2017[31] y 2018[32] el país se abocó a la implementación de datos abiertos en el sector público. La normativa correspondiente impulsa la generación y divulgación de datos en "formatos abiertos, para que puedan ser reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, para cualquier propósito, incluyendo el re-uso comercial, libre de costo y sin restricciones, con el fin de posibilitar la lectura, el seguimiento y combinación con otras fuentes de información para generar nuevos servicios de valor"[33]. Esta política aspira a que todos los datos del Estado se pongan a disposición en formatos abiertos, priorizando los de mayor utilidad para la población. Con este fin, desde 2019 se mantiene activo un Grupo de Trabajo de Datos Abiertos de Gobierno coordinado por la ANTAI y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), con participación de la sociedad civil. La iniciativa aún enfrenta importantes retos, al menos respecto de la información ambiental, ya que solo se ha implementado parcialmente. En el caso del Portal Nacional de Datos Abiertos, este solo cuenta con seis conjuntos de datos ambientales, el más reciente de fecha 30 de noviembre de 2022[34].

- Se debe contar con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir: legislación y actos administrativos sobre el medio ambiente; informes sobre el estado del medio ambiente; entidades públicas con competencia en materia ambiental; zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; información y documentación científica en asuntos ambientales; fuentes relativas al cambio climático; información sobre evaluación del impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental, y las licencias o permisos ambientales otorgados; listado estimado de residuos, y sanciones administrativas en asuntos ambientales (art. 6.3 del Acuerdo de Escazú).

[31] Véase el Decreto Ejecutivo núm. 511 de 24 de noviembre de 2017, por el cual se adopta la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno.
[32] Véase la resolución núm. DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018, por la cual se desarrolla la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno, adoptada mediante Decreto Ejecutivo núm. 511 de 24 de noviembre de 2017.
[33] Artículo 2 de la resolución núm. DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018.
[34] Véase Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental. (2025). *Ambiente.* https://www.datosabiertos.gob.pa/group/ambiente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

La Ley General de Ambiente de 1998 contempló, entre sus componentes esenciales, el SINIA, "que tiene por objeto recopilar, sistematizar, almacenar y distribuir información ambiental de los recursos naturales y de sostenibilidad ambiental del territorio nacional, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema Interinstitucional de Ambiente y que son necesarias para la conservación ambiental y uso sostenible de los recursos naturales" (art. 30). El sistema es de libre acceso, e históricamente se ha mantenido gratuito, aunque se permite el cobro por servicios específicos asociados a su información. El SINIA se complementa con otros sistemas de información ambiental que se han ido creando, lo que ha planteado un mayor reto de articulación. En el cuadro III.2 se presentan el SINIA y algunos de los demás sistemas de información ambiental creados en Panamá.

Una buena práctica identificada, que se incluyó en la Ley núm. 209 de 22 de abril de 2021, que creó el IMHPA, es la que dispone que "la información científica y técnica que sea recopilada y generada por el IMHPA deberá suministrarse al Sistema Nacional de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente, así como a cualquier otra entidad pública, empresa estatal y semiestatal que la requiera, de forma gratuita para la toma de decisiones y el mejor desempeño de sus funciones" (art. 9).

El SINIA enfrenta el reto de no contar con un reglamento que contemple una estructura para su fortalecimiento progresivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 del Acuerdo de Escazú, ni con mecanismos de coordinación interinstitucional para que la información ambiental generada por todas las unidades del Ministerio de Ambiente y por otras autoridades con competencia ambiental se incluya de manera sistemática en el sistema, de modo de garantizar, además, el cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo de Escazú.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Cuadro III.2
Panamá: principales sistemas de información ambiental

Nombre del sistema de información ambiental	Norma de creación	Entidad responsable	Objetivo
Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)[a]	Art. 30 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998	Ministerio de Ambiente	Recopilar, sistematizar, almacenar y distribuir información ambiental de los recursos naturales y de sostenibilidad ambiental del territorio nacional, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema Interinstitucional de Ambiente.
Sistema de información del Sistema Nacional de Protección Civil	Art. 5 de la Ley núm. 7 de 11 de febrero de 2005	Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)	Obtener y ofrecer las informaciones necesarias para la planificación de estrategias y medidas sobre gestión de riesgos y protección civil.
Plataforma Nacional de Transparencia Climática, adscrita al SINIA[b]	Art. 8 del Decreto Ejecutivo núm. 100 de 20 de octubre de 2020	Ministerio de Ambiente	Servir como mecanismo oficial para la gestión, supervisión, informe y registro de las iniciativas nacionales que encaminan al país hacia un desarrollo sostenible, inclusivo, con bajo nivel de emisiones y resiliente a la crisis climática, con miras al cumplimiento del Acuerdo de París, así como para consultas públicas y la publicación de los resultados e informes nacionales derivados de los procesos listados en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo núm. 100 y enmarcados en el Programa Nacional Reduce Tu Huella.
Sistema Nacional de Datos de Adaptación al Cambio Climático (SNDACC), como parte de la Plataforma Nacional de Transparencia Climática[c]	Art. 5 del Decreto Ejecutivo núm. 135 de 30 de abril de 2021	Ministerio de Ambiente	Generación de información estratégica sobre la vulnerabilidad, los riesgos climáticos y las amenazas a los seres humanos, los ecosistemas, los sistemas productivos y las infraestructuras, causados por el cambio climático, así como los de lenta evolución o de naturaleza cíclica, para diseñar respuestas de políticas públicas y otras iniciativas adecuadas para la adaptación al cambio climático.

Nombre del sistema de información ambiental	Norma de creación	Entidad responsable	Objetivo
Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos No Peligrosos y de Manejo Especial	Art. 22 de la Ley núm. 276 de 30 de diciembre de 2021	Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD)	Administrar la información nacional y municipal, permanente y actualizada, sobre los residuos generados y aprovechados, la infraestructura y las tecnologías aplicadas para su gestión, información sobre gestores autorizados, estadística y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.
Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas	Arts. 23 y 24 de la Ley núm. 204 de 18 de marzo de 2021	Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)	La Autoridad deberá organizar y mantener un Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas, que incluya datos sobre buques pesqueros, licencias, artes de pesca, capturas, trazabilidad, instalaciones, actores del sector, comercio e investigación, entre otros elementos clave para el manejo y control del sector. Además, establecerá por reglamento los procedimientos y formatos que deben seguir los capitanes o patrones de buques para dar cuenta de dicha información.

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de Asamblea Legislativa. (1998, 3 de julio). Ley N° 41 (de 1 de julio de 1998) General de Ambiente de la República de Panamá. *Gaceta Oficial*. (23.578); Asamblea Legislativa. (2005, 14 de febrero). Ley N° 7 Resolución N° 28 (de 11 de febrero de 2005) que reorganiza el Sistema Nacional de Protección Civil. *Gaceta Oficial*. (25.236); Ministerio de Ambiente. (2020, 20 de octubre). Decreto Ejecutivo N° 100 (de martes 20 de octubre de 2020). *Gaceta Oficial*. (29.138-C); Ministerio de Ambiente. (2021, 30 de abril). Decreto Ejecutivo No. 135 de 30 de abril de 2021. *Gaceta Oficial*. (29.284-A); Asamblea Nacional. (2021, 30 de diciembre). Ley N° 276 (de jueves 30 de diciembre de 2021). *Gaceta Oficial*. (29.475-E); Asamblea Nacional. (2021, 18 de marzo). Ley 204 de 18 de marzo de 2021. *Gaceta Oficial*. (29.244-A).

a Véase Ministerio de Ambiente. (2025). *Sistema Nacional de Información Ambiental*. https://sinia.gob.pa/

b Véase Ministerio de Ambiente. (2021). *Plataforma Nacional de Transparencia Climática (PNTC)*. https://transparencia-climatica.miambiente.gob.pa/

c Véase Ministerio de Ambiente. (2021). *Vulnerabilidad y riesgo climático*. https://transparencia-climatica.miambiente.gob.pa/modulo-vrc/

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

En el Cuarto (2021-2023) y Quinto (2023-2025) Plan de Acción de Gobierno Abierto de Panamá[35] se incluyó como compromiso un esfuerzo por fortalecer la arquitectura del SINIA a través de un proceso participativo para la selección de series de datos de gran relevancia para otras entidades públicas y la población en general. Sin embargo, su implementación ha sido limitada. Se realizaron dos talleres y una encuesta nacional para identificar, con diversos actores, las áreas de mejora del SINIA, así como para consensuar los nodos temáticos y las series de datos que el Ministerio de Ambiente debe incluir. Se encuentran pendientes la implementación de las mejoras, la elaboración y aprobación de un reglamento para el sistema, y la verificación participativa de los avances.

- Tomar medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos, progresivo y actualizado (art. 6.4 del Acuerdo de Escazú).

Si bien la legislación nacional establece diversos mecanismos para el control de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo[36], no ha dispuesto la creación de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes. Algunos preparativos para ello se dieron a principios de la década de 2010 en el marco de un proyecto regional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), llevado adelante entre 2010 y 2013, en virtud del cual el país logró establecer un diálogo con los actores y avanzar en la definición de características clave de un registro nacional de emisiones y transferencia de contaminantes[37]. Sin embargo, no se han identificado esfuerzos posteriores para retomar el proceso de creación del mencionado registro.

- Divulgar de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante en caso de una amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente (art. 6.5 del Acuerdo de Escazú).

[35] Véase Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. (2025). Gobierno Abierto Panamá. https://gobiernoabierto.gob.pa/.
[36] Véanse el Texto Único de la Ley núm. 41 del 1 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo núm. 100 de 20 de octubre de 2020.
[37] Véase Sistema de la Integración Centroamericana. (2013). Proyecto Manejo Racional de Productos Químicos – informe final. https://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=pres_80357_1_28082013.pdf.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Las normas vigentes establecen responsabilidades claras de comunicar al público ante la ocurrencia de un desastre ambiental[38] o de un incidente o accidente ambiental[39], y de dar avisos de emergencia sobre el estado del tiempo meteorológico o de los recursos hídricos del país[40]. En el caso de las dos últimas normativas, se incluyen medidas especiales para que la información sea comprensible para grupos o personas en situación de vulnerabilidad. Cabe destacar que en el caso de los dos primeros instrumentos jurídicos no hay obligación de informar sobre la amenaza sino sobre la ocurrencia de un hecho. Por su parte, el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) tiene el deber legal de advertir a las instituciones públicas y privadas en casos de riesgos evidentes o inminentes de desastres que puedan afectar la vida y los bienes de las personas dentro del territorio de la República[41].

- Procurar, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, por medio de canales de comunicación adecuados (art. 6.6 del Acuerdo de Escazú).

No se ha identificado la generación de información en idiomas indígenas ni en formatos diferenciados por parte de entidades con competencia en materia ambiental[42].

- Realizar esfuerzos para publicar, como máximo cada cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, comprensible y accesible en diversos formatos, que podrá incluir: datos cuantitativos, cuando sea posible; acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; avances en la implementación de los derechos de acceso, y convenios de colaboración celebrados entre los sectores público, social y privado (art. 6.7 del Acuerdo de Escazú).

[38] Artículo 38 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998.
[39] Artículos 2 y 6 de la resolución núm. DM-0427-2021 de 11 de agosto de 2021.
[40] Artículos 3 y 4 de la Ley núm. 209 de 22 de abril de 2021.
[41] Artículo 12 de la Ley núm. 7 de 11 de febrero de 2005.
[42] En Panamá se hablan siete lenguas indígenas asociadas a los pueblos originarios reconocidos en el país: ngäbere y buglé (pueblo Ngäbe-Buglé), guna o kuna (pueblo Guna), emberá y wounaan (pueblos Emberá y Wounaan), teribe (pueblo Naso) y bribri (pueblo BriBri).

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

La Ley General de Ambiente establece la elaboración quinquenal de un informe sobre el estado del ambiente. Sin embargo, la norma remite a un reglamento para el establecimiento del contenido y formato que deba emplearse[43], pero dicho reglamento aún no se ha emitido. Pese a ello, desde 1999, el Ministerio de Ambiente (y antes la Autoridad Nacional del Ambiente) ha publicado cada cinco años el *Informe del Estado del Ambiente*, aplicando la metodología de *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial*[44]. De este modo, el Ministerio de Ambiente presentó oficialmente *GEO Panamá 24 – Para la República de Panamá: Informe del Estado del Ambiente 2024*, en cumplimiento de su mandato legal conforme al artículo 31 de la Ley General de Ambiente y la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015. Este informe consolida información técnica y científica confiable para orientar la toma de decisiones, las políticas públicas y las inversiones sostenibles[45].

- Establecer y actualizar periódicamente sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental, de conformidad con la normativa aplicable, de manera que se facilite el acceso a la información (art. 6.11 del Acuerdo de Escazú).

El Archivo Nacional de Panamá es la institución responsable de salvaguardar el patrimonio documental y de liderar las prácticas competentes de la gestión de archivos en las instituciones públicas y privadas, en cumplimiento con las leyes y normativas archivísticas vigentes. Además, el artículo 9 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 incluye como obligación de transparencia activa brindar información sobre la ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de estos.

- Adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente (art. 6.12 del Acuerdo de Escazú).

[43] Artículo 31 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.
[44] Ministerio de Ambiente. (2025). *Informe del Estado del Ambiente*. https://sinia.gob.pa/secciones/02-informe-del-estado-de-ambiente/
[45] Véase Ministerio de Ambiente. (2025, 2 de mayo). Panamá lanza Informe del Estado del Ambiente GEO 2024. https://miambiente.gob.pa/panama-lanza-informe-del-estado-del-ambiente-geo-2024/.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

La normativa establece que las entidades privadas tienen la obligación de proporcionar información de acceso público cuando prestan servicios públicos en condiciones de exclusividad, o cuando la información solicitada se refiere a proyectos sometidos al proceso de evaluación del impacto ambiental, incluido el correspondiente estudio de impacto ambiental[46].

C. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

El Acuerdo de Escazú garantiza el derecho del público a la participación en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluso cuando puedan afectar la salud (art. 7.2). Asimismo, insta a los Estados Parte a promover dicha participación respecto de asuntos ambientales de interés público, como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente (art. 7.3).

El artículo 7 del Acuerdo de Escazú incluye elementos que deben cumplirse en los procesos de participación pública, como la divulgación de información relacionada con la decisión; la participación desde etapas iniciales; el otorgamiento de plazos razonables para la participación pública; la oportunidad de formular observaciones y la obligación de considerarlas; la información oportuna al público de las decisiones adoptadas y su fundamento; el empleo de medios apropiados para la difusión de la información; la adecuación de los procesos a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, y la necesidad de identificar al público directamente afectado y a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de que intervengan en las instancias de participación que se lleven a cabo.

La Constitución Política de la República de Panamá hace referencia a la participación pública directa o indirectamente en seis artículos: 37, 80, 108, 116, 124 y 233.

[46] Artículo 12 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Asimismo, en estrecha relación con el derecho a la participación pública, la Constitución Política de la República de Panamá reconoce también la libertad de reunión pacífica (art. 38) y la libertad de asociación (art. 39). Si bien se trata de derechos distintos, su ejercicio efectivo habilita y fortalece la participación en los asuntos públicos, al permitir que las personas se organicen colectivamente, intercambien ideas y expresen sus posiciones en el espacio público, lo que contribuye a una democracia más inclusiva y deliberativa.

1. Decisiones sujetas a procesos de participación pública conforme a la legislación nacional (arts. 7.2 y 7.3 del Acuerdo de Escazú)

Panamá cuenta con cuatro leyes que establecen, en su conjunto, la obligatoriedad de implementar mecanismos de participación pública para la toma de decisiones ambientales, sean estas decisiones sobre proyectos y actividades, o autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente (art. 7.2 del Acuerdo de Escazú), o sobre asuntos ambientales de interés público que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente (art. 7.3 del Acuerdo de Escazú). La principal es la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 o Ley de Transparencia, que puede considerarse la norma general sobre participación en actos públicos. A esta ley la complementan dos leyes especiales en materia ambiental, la Ley del Ministerio de Ambiente[47] y la Ley General de Ambiente[48], y una ley especial sobre ordenamiento territorial, la Ley que Reglamenta el de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y Dicta Otras Disposiciones[49].

No todas estas normas cuentan con un reglamento para su implementación, factor que ha creado diferencias en la implementación de los mecanismos de participación pública en los distintos procesos de adopción de decisiones ambientales en el país.

A continuación, se presentan cada uno de estos bloques normativos con sus respectivas disposiciones y reglamentos.

[47] Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015.
[48] Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998.
[49] Ley núm. 6 de 1 de febrero de 2006.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

a) Ley de Transparencia

La Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 sobre transparencia en la gestión pública, o Ley de Transparencia, establece, para las instituciones del Estado en el ámbito tanto nacional como local, la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos administrativos que puedan afectar los intereses y derechos de los ciudadanos (art. 24).

De esta forma, el artículo 24 de la Ley de Transparencia hace obligatorios los procesos de participación pública para las decisiones cubiertas por los artículos 7.2 y 7.3 del Acuerdo de Escazú, ya que tanto las decisiones relativas a proyectos y actividades específicas, como otras autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente, y las decisiones sobre asuntos ambientales de interés público suponen la adopción de actos administrativos que pueden afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos. Como se ha indicado, esta Ley no cuentan con una reglamentación que indique los procedimientos que deben seguirse para implementar los mecanismos de participación.

b) Ley General de Ambiente

El Texto Único de la Ley General de Ambiente núm. 41 de 1 de julio de 1998 también prevé la participación pública en diversas disposiciones y procesos ambientales. El artículo 2.71 de esta Ley hace referencia a la participación pública en la definición de sociedad civil; el artículo 8 se refiere a la elaboración de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales; los artículos 2.27, 9, 12 y 40 tratan de lo relativo a la evaluación del impacto ambiental; los artículos 17 y 19 son sobre la elaboración de las normas de calidad ambiental; el artículo 51 hace referencia a la aprobación de concesiones en áreas protegidas; los artículos 93, 94, 97 y 98 se refieren a la participación de las comunidades indígenas y locales, y el artículo 110 aborda el proceso de reglamentación de un fondo para programas y proyectos de conservación.

Varias de estas disposiciones han sido objeto de reglamentación, y se han creado diversos procedimientos de participación pública (véase el cuadro III.3). Uno de los instrumentos más relevantes es el Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023 que reglamenta el proceso de evaluación del impacto ambiental. Este

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

reglamento cuenta con una de las regulaciones más detalladas sobre participación pública del país, pero también establece algunos de los plazos más reducidos para la recepción de comentarios del público.

Cuadro III.3
Panamá: plazos de procesos de participación para la toma de decisiones ambientales comprendidas en el artículo 7.2 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Proceso	La norma exige participación desde etapas iniciales	Plazo para publicación del aviso	Plazo para recepción de observaciones
Evaluación del impacto ambiental[a]	Sí para las categorías II y III; no para la categoría I		
Categoría I[b]		No prevé consulta pública	No prevé consulta pública
Categoría II[c]		Dos publicaciones en un período de cinco días calendario	Ocho días hábiles
Categoría III[d]		Dos publicaciones en un período de cinco días calendario	Diez días hábiles
Concesiones en áreas protegidas[e]	Sí		
Concesiones de administración		Publicación durante diez días hábiles	15 días hábiles que corren concomitantes
Concesiones de turismo verde		Publicación durante diez días hábiles	15 días hábiles que corren concomitantes

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de Ministerio de Ambiente. (2023, 1 de marzo). Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023. *Gaceta Oficial*. (29.730-C).

[a] Artículos 43 y siguientes del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023.

[b] Conforme al artículo 23 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023, corresponde esta categorización "cuando una actividad, obra o proyecto genera impactos ambientales negativos bajos o leves, sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales, del área de influencia donde se pretende desarrollar", lo que se determina a partir de la evaluación de criterios de protección ambiental establecidos por este reglamento.

[c] Conforme al artículo 23 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023, corresponde esta categorización "cuando una actividad, obra o proyecto genera impactos ambientales negativos medio o moderado, sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales, del área de influencia donde se pretende desarrollar", lo que se determina a partir de la evaluación de criterios de protección ambiental establecidos por este reglamento.

[d] Conforme al artículo 23 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023, corresponde esta categorización "cuando una actividad, obra o proyecto genera impactos ambientales negativos altos o severos, sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales, del área de influencia donde se pretende desarrollar", lo que se determina a partir de la evaluación de criterios de protección ambiental establecidos por este reglamento.

[e] Véanse Decretos Ejecutivos núm. 33 de 28 de marzo de 2017 y núm. 34 de 30 de marzo de 2017.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Respecto de los procedimientos para otorgar otras autorizaciones ambientales, diferentes al estudio de impacto ambiental indicados en el artículo 7.3 del Acuerdo de Escazú, se puede afirmar que, pese a la obligación general de participación pública establecida en la Ley de Transparencia y a lo dispuesto en la Ley General de Ambiente, la mayoría de dichas autorizaciones no cuenta con mecanismos para ello. Tal es el caso de la solicitud de permisos o concesiones para uso de aguas[50], de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento forestal[51], y de concesiones de descarga de efluentes líquidos a cuerpos de agua natural[52], entre otros, en el Ministerio de Ambiente. La excepción es la solicitud de concesiones de administración en áreas protegidas[53], que sí cuenta con un reglamento que establece los mecanismos de participación pública. Otras instituciones tampoco disponen de mecanismos de participación pública, como ocurre con los procedimientos para otorgar concesiones mineras[54], concesiones de área de la Autoridad Marítima de Panamá[55] y licencias[56] y concesiones[57] para generación eléctrica.

c) Ley del Ministerio de Ambiente

Otra norma ambiental especial, la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, establece el deber del ministerio de promover la participación ciudadana[58] y convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales relevantes[59]. Esta última obligación se encuentra reglamentada en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo núm. 57 de 16 de marzo de 2000, que brinda algunas directrices sobre el mecanismo

[50] El artículo 7 del Decreto Ejecutivo núm. 70 de 27 de julio de 1973 solo admite la posibilidad de presentar oposición a una solicitud a la persona que cuenta con un derecho en conflicto, sea este un derecho previamente adquirido o la intención de aprovechar el mismo recurso.
[51] Artículo 26 y siguientes de la Resolución de la Junta Directiva núm. 05-98 de 22 de enero de 1998.
[52] Artículo 2 de la Resolución núm. DM-0581-2021 de 29 de octubre de 2021.
[53] Véanse el Decreto Ejecutivo núm. 33 de 28 de marzo de 2017 y el Decreto Ejecutivo núm. 34 de 30 de marzo de 2017.
[54] Véase el Decreto Ley núm. 23 de 22 de agosto de 1963 y sus modificaciones.
[55] Véase la Resolución de la Junta Directiva núm. 010-2019 de 27 de marzo de 2019.
[56] Véase la Resolución AN núm. 1021-Elec de 19 de julio de 2007 modificada por la Resolución AN núm. 8218-Elec de 7 de enero de 2015.
[57] Véase la Resolución AN núm. 5558-Elec de 31 de agosto de 2012.
[58] Artículo 2.12 de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015 (véase también el artículo 12).
[59] Artículo 5 de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

de consulta. Una versión actualizada de este decreto se ha sometido a consulta pública y, al momento de la redacción de este documento, se encuentra en la etapa de evaluación final por parte del ministerio.

Estas disposiciones son aplicables a los asuntos ambientales de interés público que el Ministerio de Ambiente someta a consulta pública, incluidas las modificaciones a las normativas y los reglamentos. La obligación de consultar estos temas viene de esta normativa y, como se ha visto, de la disposición general de la Ley de Transparencia. Sobre las políticas, planes y programas también comprendidos en el artículo 7.3 del Acuerdo de Escazú, vale mencionar que, en Panamá, el diseño de políticas, planes y programas que supongan riesgos para la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales exige una evaluación ambiental estratégica con amplios procesos de consulta pública conforme al artículo 5 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo núm. 4 de 1 de febrero de 2017. El ordenamiento territorial, también cubierto por el artículo 7.3 del Acuerdo de Escazú, se explica a continuación.

d) Ley que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y Dicta Otras Disposiciones

Los artículos 26 y 35 de la Ley núm. 6 de 1 de febrero de 2006[60], que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y Dicta Otras Disposiciones, y su reglamento, establecen mecanismos de participación para los cambios o modificaciones de un plan de ordenamiento y, en general, para todos los actos de las autoridades urbanísticas que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos.

En suma, presentadas las diferentes leyes que determinan las decisiones ambientales que deben someterse a participación pública, puede destacarse que todas las decisiones ambientales descritas en los artículos 7.2 y 7.3 del Acuerdo de Escazú exigen un proceso de participación pública obligatorio en virtud

[60] Modificada por la Ley núm. 14 de 21 de abril de 2015.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

de la normativa panameña. Sin embargo, como se estableció anteriormente, la Ley de Transparencia no está reglamentada y una gran parte de los reglamentos para la adopción de estas decisiones ambientales no consideran procedimientos de participación pública como parte del trámite, mientras que otros cuentan con procedimientos muy disímiles. Estos procedimientos se analizan en el apartado III.C.2.

2. Procedimientos para la participación pública en Panamá

El artículo 7 del Acuerdo de Escazú incluye, además, una serie de disposiciones aplicables a los procedimientos de participación pública en la toma de decisiones ambientales. A continuación, se contrastan las principales disposiciones con la normativa interna.

- Asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones y contemplar plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva (arts. 7.4 y 7.5 del Acuerdo de Escazú).

En el apartado III.C.1 se mencionaron algunos procesos de aprobación de autorizaciones ambientales y de decisión sobre asuntos ambientales de interés público en los que la legislación panameña exige y regula mecanismos de participación pública. En los cuadros III.3 y III.4 se detallan estos procesos y se verifica si sus reglamentos prevén la ejecución de estos mecanismos en etapas iniciales y cuáles son los plazos estipulados para la publicación del aviso en el que se comunica la realización de la consulta y para la recepción de observaciones. Es importante llamar la atención, en particular, sobre la gran variabilidad entre los plazos de aviso y recepción de observaciones de estos distintos procesos.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Cuadro III.4
Panamá: plazos de procesos de participación para la toma de decisiones ambientales comprendidas en el artículo 7.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Proceso	La norma exige participación desde etapas iniciales	Plazo para publicación del aviso	Plazo para recepción de observaciones
Evaluación ambiental estratégica[a]	Sí		
Consulta durante el diagnóstico		Una publicación sin plazo	30 días calendario
Consulta final		Publicación durante 30 días calendario	30 días calendario concomitantes
Aprobación y modificación de planes de ordenamiento territorial[b]	Sí		
Consulta pública		Publicación durante diez días hábiles	No indicado
Audiencia pública, foro o talleres, o participación directa en instancias institucionales		Tres publicaciones durante tres días consecutivos con no menos de diez días hábiles de anticipación	No indicado
Participación directa cuando el Estado sea parte interesada		Tres publicaciones durante tres días consecutivos con no menos de tres días hábiles de anticipación	No indicado
Temas o problemas ambientales generales[c]	No indicado	Tres publicaciones en un período de siete días calendario	20 días hábiles

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de legislación nacional.
[a] Decreto Ejecutivo núm. 4 de 1 de febrero de 2017.
[b] Artículos 26 y 35 de la Ley núm. 6 de 1 de febrero de 2006.
[c] Artículo 50 del Decreto Ejecutivo núm. 57 de 16 de marzo de 2000.

- Informar al público de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, sobre el tipo de decisión, la autoridad responsable, el procedimiento previsto y otras autoridades involucradas (art. 7.6 del Acuerdo de Escazú).

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

De las leyes mencionadas y sus respectivos reglamentos es posible establecer lo siguiente:

- La Ley de Transparencia no considera estas disposiciones.
- El Decreto Ejecutivo núm. 1 del 1 de marzo de 2023 establece el derecho de la sociedad civil de informarse sobre el estudio de impacto ambiental y su proceso de evaluación, por lo que incluye los medios para difundir las oportunidades de participación y un contenido mínimo del aviso o extracto que comprende la naturaleza de la decisión, la autoridad responsable y el procedimiento previsto para la participación. El reglamento no incluye la indicación de con qué autoridad o dónde se puede obtener más información, pero en la práctica esto suele incluirse. Establece dos medios de divulgación obligatorios (un diario de circulación nacional o medios de comunicación radial y los municipios dentro del área de influencia directa e indirecta de la actividad, obra o proyecto) y un medio electivo (redes sociales, un diario de circulación regional, medios televisivos u otros medios factibles que puedan utilizarse en el área de influencia)[61]. El extracto deberá publicarse o difundirse dos veces dentro de un período no mayor a cinco días calendario, contados desde la primera publicación o difusión.
- El Decreto Ejecutivo núm. 57 de 16 de marzo de 2000 establece que la divulgación del aviso se realiza en una publicación en un periódico de circulación nacional y no fija un contenido para este aviso. Recientemente, sin embargo, se han sometido a consulta pública algunas modificaciones a este Decreto Ejecutivo y su actualización está en curso al momento de la presente redacción.

Los demás reglamentos mencionados en los cuadros III.3 y III.4 emplean avisos en los estrados o tableros de aviso de la autoridad municipal o institución competente, y publicaciones en Internet o en un periódico de circulación nacional.

[61] Artículo 43 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

- Dar oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, y tomar debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación antes de la adopción de la decisión (art. 7.7 del Acuerdo de Escazú).

De las leyes mencionadas y sus respectivos reglamentos es posible establecer lo siguiente:

- En general, los procedimientos revisados en los cuadros III.3 y III.4 permiten la presentación de observaciones, ya sea indicando que se reciben por medio escrito o sin especificar el medio habilitado para ello. Esto, con la excepción de los Decretos Ejecutivos núm. 33 de 28 de marzo de 2017 y núm. 34 de 30 de marzo de 2017, que, en el marco del trámite de concesiones en áreas protegidas, autorizan expresamente la presentación de observaciones tanto en formato impreso como electrónico. Ninguna de las regulaciones analizadas estipula otros medios de presentación.
- Las únicas normas que hacen referencia a la obligación de tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas son el reglamento de evaluación del impacto ambiental y el reglamento de evaluación ambiental estratégica. Las dos incluyen dentro del contenido mínimo de la resolución de aprobación, los resultados del proceso de participación pública[62]. Ambas redacciones podrían ser más contundentes en la necesidad de explicar cómo se consideraron las observaciones recibidas. En el anterior reglamento de evaluación del impacto ambiental[63], subrogado por el Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023, se había incluido una formulación más robusta.

[62] Véanse los artículos 71 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023 y 31 del Decreto Ejecutivo núm. 4 de 1 de febrero de 2017. El artículo 71 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023 establece: "la Resolución Ambiental que resuelve la solicitud de evaluación de Impacto Ambiental incluirá sin limitarse a ello los siguientes aspectos: 1. La referencia de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias correspondientes. 2. Las consideraciones técnicas del Ministerio de Ambiente, las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales e informes emanados de las consultas realizadas a entes de carácter científico, académico, entre otros. 3. Los resultados de la participación ciudadana durante el proceso de evaluación. 4. La decisión de aprobar, rechazar o recategorizar el Estudio de Impacto Ambiental". Véase Ministerio de Ambiente. (2023, 1 de marzo). Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023. *Gaceta Oficial*. (29.730-C).

[63] Véase el artículo 52 del Decreto Ejecutivo núm. 123 de 14 de agosto de 2009.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

- Informar oportunamente de la decisión, de los motivos y fundamentos que la sustentan, y del modo en que se tuvieron en cuenta las observaciones; así como mantener públicos y accesibles la decisión y sus antecedentes. Emplear medios apropiados para informar de la decisión, los que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. Indicar el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes (arts. 7.8 y 7.9 del Acuerdo de Escazú).

De las leyes mencionadas y sus respectivos reglamentos es posible establecer lo siguiente:

- Estas normas de rango legal no establecen la obligación de motivar o explicar cómo se tuvieron en cuenta las observaciones. No obstante, la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento general, establece la obligación de motivar todos los actos administrativos[64], sin referirse en particular a motivar respecto de las observaciones recibidas durante el proceso.
- A nivel reglamentario, tres instrumentos se refieren a este tema. Al reglamento de evaluación del impacto ambiental y el reglamento de evaluación ambiental estratégica, ya señalados, se suma el Decreto Ejecutivo núm. 57 de 16 de marzo de 2000, aplicable a temas ambientales generales, que prevé la contestación por escrito a las personas que presentan observaciones. Sin embargo, el contenido de esta contestación no está definido, por lo que, en ocasiones, se ha implementado como el equivalente a un acuse de recibo de las observaciones, sin incluir las ponderaciones alcanzadas por la autoridad. Además, como ya se ha advertido, este reglamento no se aplica a todas las decisiones ambientales.
- Sobre su publicación y accesibilidad, las decisiones finales deben ser públicas en atención a la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 y, por tanto, accesibles mediante una solicitud de acceso a la información. La mayoría de los procesos de toma de decisiones ambientales

[64] Artículos 155 y 201.1 de la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

en Panamá no cuentan con una base de datos de uso público que reúna las decisiones y sus antecedentes. Una excepción han sido los procesos de evaluación del impacto ambiental incluidos en la plataforma Consultas EIA[65], se encuentra formalmente derogada[66] y en la actualidad solo se usa *de facto*. Antes de la implementación de esta plataforma, la Autoridad Nacional del Ambiente (actual Ministerio de Ambiente) mantenía una exhaustiva base de datos de expedientes de evaluación del impacto ambiental alojada en su página web de acceso público.

 - La Constitución Política de la República de Panamá consagra acciones para impugnar actos y normas que se consideren violatorios de la Constitución o de la Ley[67], y como se ha indicado, la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000 dispone que toda resolución deba indicar los medios para su impugnación (art. 201 numerales 31 y 90). Esta Ley exige, además, la publicación en Gaceta Oficial para los actos de efectos generales (art. 46), mientras que las decisiones de carácter individual pueden ser objeto de solicitudes de acceso a la información conforme a la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002 (art. 2).

- Tomar en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, incluso si el idioma del público directamente afectado es distinto al oficial; la presencia y condiciones de personas o grupos en situación de vulnerabilidad; y el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales (arts. 7.10, 7.11 y 7.15 del Acuerdo de Escazú).

La Constitución Política panameña dispone el desarrollo de programas de educación y promoción para la participación de los Pueblos Indígenas en la función ciudadana, así como la atención especial a las comunidades campesinas e indígenas. Estas disposiciones no se aplican a otros grupos ni a personas en situación de vulnerabilidad[68].

[65] Véase Ministerio de Ambiente. (2025). *Consultas – EIA*. http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/.
[66] Artículo 131 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023.
[67] Artículo 280.7 de la Constitución Política.
[68] Artículos 108 y 124 de la Constitución Política.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Estas disposiciones se complementan con la Ley núm. 37 de 2 de agosto de 2016 y el Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023, aplicables a decisiones legislativas o administrativas que afecten a Pueblos Indígenas en comarcas, áreas anexas, tierras colectivas y territorios ancestrales, y que establecen la obligación de utilizar métodos de consulta en la lengua del Pueblo Indígena correspondiente. El Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023, relativo a los estudios de impacto ambiental, exige expresamente el uso del idioma indígena aplicable cuando el proyecto se ubique dentro de comarcas o territorios indígenas.

Cabe señalar que la Ley núm. 37 de 2 de agosto de 2016 carece de reglamentación, lo que ha limitado su implementación práctica, y no resulta aplicable a Pueblos Indígenas ubicados fuera de territorios colectivos reconocidos. Con excepción de la fase de elaboración del estudio de impacto ambiental, no existen disposiciones normativas específicas que impongan la obligación de divulgar información ambiental en idiomas o formatos adaptados para personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Vale notar que la normativa nacional no permite la emisión de ningún acto administrativo en infracción de una norma vigente[69] y que la Constitución establece que la República acata las normas del derecho internacional[70]. Estos elementos deben motivar el respeto de las obligaciones de derechos humanos adoptadas por el Estado panameño en relación con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.

- Para decisiones sobre proyectos y actividades, realizar esfuerzos por identificar al público directamente afectado y promover acciones específicas para facilitar su participación (art. 7.16 del Acuerdo de Escazú).

Con respecto a esto, es preciso anotar que solo el proceso de evaluación del impacto ambiental[71] prevé normas en relación con las personas que viven en el área de influencia directa del proyecto. El Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023 define el área de influencia como "el espacio y superficie en la

[69] Artículo 36 de la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000.
[70] Artículo 4 de la Constitución Política.
[71] Véanse los artículos 47 a 49 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

que se manifiestan los impactos directos e indirectos derivados de las acciones de una actividad, obra o proyecto, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico" (art. 2), al tiempo que exige que los avisos se publiquen y el foro, si corresponde, se celebre en el área de influencia directa del proyecto. El reglamento también exige la realización de encuestas y entrevistas durante la elaboración el estudio, para lo que "se debe determinar una muestra representativa de ciudadanos del área de influencia escogidos de manera aleatoria o al azar, a través de metodologías o procedimientos estadísticos reconocidos que puedan ser verificados" (art. 40).

- Para decisiones sobre proyectos y actividades, que se divulgue información específica durante el proceso de participación, incluida la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; la descripción de los impactos ambientales; las medidas previstas con relación a dichos impactos; un resumen en lenguaje no técnico y comprensible, y la descripción de las tecnologías disponibles para utilizar y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible (art. 7.17 del Acuerdo de Escazú).

El reglamento de evaluación del impacto ambiental establece un contenido mínimo para la información que debe ponerse a disposición del público durante la fase de participación pública. Este contenido mínimo incluye la información indicada en el artículo 7.17[72], con excepción de la descripción de las tecnologías disponibles para utilizar y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones. Otros dos reglamentos cuentan con algunos de los elementos mencionados: el reglamento de evaluación ambiental estratégica[73] y el reglamento de los planes de ordenamiento territorial[74].

[72] Véase el artículo 44 del Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023.
[73] Véase el artículo 23 del Decreto Ejecutivo núm. 4 de 1 de febrero de 2017.
[74] Véase el artículo 21 del Decreto Ejecutivo núm. 23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo núm. 782 de 22 de diciembre de 2010.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

3. Foros y espacios para la participación pública en asuntos ambientales (art. 7.12 y 7.13 del Acuerdo de Escazú)

El artículo 7 del Acuerdo de Escazú también se refiere a la participación pública en los foros y negociaciones internacionales y a la importancia de los espacios permanentes para la consulta de asuntos ambientales a nivel nacional. Sobre lo primero, el Acuerdo establece que "cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro" (art. 7.12). Respecto de lo segundo, el Acuerdo también promueve "el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores" (art. 7.13).

La participación del público en foros y negociaciones internacionales no se encuentra regulada en Panamá, más allá de que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015, la agenda de una negociación internacional en la que participe Panamá podría someterse a consulta pública por considerarse un tema de importancia. Sin embargo, esto no es obligación, ya que ni la mencionada ley ni el Decreto Ejecutivo núm. 57 de 16 de marzo de 2000 precisan el alcance del concepto "temas ambientales de importancia". En la práctica, el Ministerio de Ambiente o el Ministerio de Relaciones Exteriores han celebrado ocasionalmente reuniones para dar a conocer la posición que asumirá el Estado en foros internacionales o rendir cuentas de las negociaciones que en ellos se lleven a cabo[75].

En relación con espacios permanentes de participación pública en asuntos ambientales a nivel nacional, Panamá cuenta, entre otros, con:

[75] Véase Ministerio de Ambiente. (2024, 10 de octubre). *¡Corre la voz y Participa!* https://miambiente.gob.pa/corre-la-voz-y-participa/.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

- Comisiones Consultivas de Ambiente[76]: órganos asesores creados en 1998 y conformados por entidades gubernamentales y no gubernamentales, con el objetivo de analizar los temas ambientales de trascendencia nacional o intersectorial y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Ministerio de Ambiente. Deben conformarse a nivel nacional, provincial, comarcal y distrital[77].
- Comités de Cuenca: órganos creados en 2002, con participación de las instituciones regionales y representantes de los usuarios y organizaciones no gubernamentales locales, a los que corresponde coordinar la elaboración y cumplimiento de los planes de ordenamiento territorial y los planes de manejo, desarrollo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas[78].
- Comisión Nacional de Pesca Responsable[79]: ente colegiado creado en 2006, que cuenta con representación de diversas entidades y sectores con interés en la pesca nacional y tiene por objeto asesorar a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Vale mencionar también otros espacios más generales como:

- Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo: espacio de diálogo y consulta creado mediante la Ley núm. 20 del 25 de febrero de 2008, donde convergen representantes de 23 sectores, que, de manera participativa y concertada, deben construir acuerdos y consensos sobre temas nacionales de gran relevancia, como la inversión adecuada de los fondos generados por la operación del Canal de Panamá[80].
- Comisión Nacional de Gobierno Abierto[81]: ente creado en 2018 e integrado por representantes del Gobierno y la sociedad civil, que sirve como mecanismo de diálogo permanente para

[76] Artículo 12 y siguientes de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015.
[77] Véanse el artículo 12 y siguientes de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015 y el Decreto Ejecutivo núm. 57 de 16 de marzo de 2000.
[78] Véase la Ley núm. 44 de 5 de agosto de 2002.
[79] Véase la Ley núm. 204 de 18 de marzo de 2021.
[80] Véase Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo. (2025). https://www.concertacion.org.pa/.
[81] Véase la resolución núm. ANTAI-GAP-003-2019 de 15 de mayo de 2019.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

dar dirección al proceso de elaboración, implementación y evaluación del cumplimiento de los compromisos de los Planes de Acción Nacional de Gobierno Abierto.

- Grupo de Trabajo de Datos Abiertos[82]: ente con representación del Gobierno y la sociedad civil, creado en 2017 para dirigir la elaboración de planes de acción que avancen en la generación y uso de los datos abiertos de Gobierno.

D. Acceso a la justicia en asuntos ambientales

El artículo 8 del Acuerdo de Escazú establece la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, conforme a las garantías del debido proceso.

En particular, el artículo 8.2 establece que los Estados deben asegurar al público el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar o recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental y con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, o que pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir disposiciones jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

En cuanto al alcance en Panamá del acceso a la justicia en asuntos ambientales consagrado en el artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú, conviene destacar los siguientes aspectos:

- Como se ha advertido, Panamá cuenta con dos mecanismos paralelos para la protección del derecho de acceso a la información: la presentación de una queja administrativa ante la ANTAI[83] o la presentación de una acción de *hábeas data* ante el Órgano Judicial[84]. El primero puede comprender posibles infracciones, tanto al derecho de acceso a la

[82] Véase el Decreto Ejecutivo núm. 511 de 24 de noviembre de 2017 y la resolución núm. DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018.

[83] Véanse los artículos 36 a 43 de la Ley núm. 33 de 25 de abril de 2013. La Ley núm. 24 de 28 de octubre de 2014 establece que, al igual que otros directores y autoridades máximas de diversas entidades administrativas, el director general de la ANTAI será nombrado por un período de cinco años, concurrentes con el período presidencial.

[84] Véanse el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 17 a 23 de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

información como al derecho de petición, y la presentación debe hacerse en un plazo de 30 días desde que se incurrió en el incumplimiento. Por su parte, la acción de *hábeas data* conoce solo de presuntas infracciones al derecho de acceso a la información, sin plazo establecido.

- Para recurrir decisiones que han infringido el derecho de participación pública o que de otro modo pueden afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente, cualquier persona puede interponer las acciones y recursos emanados del artículo 206 de la Constitución Política, que incluyen: la acción de inconstitucionalidad[85], el amparo de garantías constitucionales[86], el recurso de nulidad[87] y el proceso de protección de derechos humanos[88]. La persona constituida como parte en el proceso administrativo que generó la decisión ambiental puede hacer uso de los recursos de reconsideración, de apelación, de hecho y de revisión administrativa[89] como parte de la vía gubernativa, y en la esfera judicial, puede presentar una advertencia de inconstitucionalidad[90] o un recurso de plena jurisdicción[91].

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte contará con los elementos señalados en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú: órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, conforme a la legislación nacional; la posibilidad de adoptar medidas cautelares o provisionales, con el fin de prevenir, detener, mitigar o remediar daños ambientales; disposiciones que faciliten la producción

85 Artículos 2559 y siguientes del Código Judicial.
86 Artículos 2615 y siguientes del Código Judicial.
87 Ley núm. 135 de 30 de abril de 1943.
88 Artículo 97 del Código Judicial.
89 Artículo 166 y siguientes de la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000. El recurso de apelación ante el superior jerárquico no siempre está disponible, entidades como el Ministerio de Ambiente, por ejemplo, solo admiten el recurso de reconsideración (artículo 16 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998).
90 Artículo 2558 del Código Judicial.
91 Ley núm. 135 de 30 de abril de 1943.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

de pruebas sobre dichos daños; mecanismos eficaces para la ejecución y cumplimiento de decisiones judiciales y administrativas, y mecanismos de reparación.

En relación con estas condiciones, cabe señalar los siguientes elementos relevantes dentro del ordenamiento jurídico panameño:

- La Ley General de Ambiente establece órganos judiciales con competencia para conocer de las causas penales y civiles con relación al ambiente, y crea una Fiscalía Superior del Ambiente[92].
- La Constitución Política y el Código Judicial de la República de Panamá establecen que la administración de justicia sea gratuita, expedita, ininterrumpida e independiente[93].
- La Ley General de Ambiente reconoce la legitimación activa de cualquier persona, en virtud de sus derechos colectivos y difusos, en los procesos administrativos, civiles o penales por daños ambientales[94]. También la Ley núm. 287 de 24 de febrero de 2022 reconoce los derechos de la naturaleza y las correspondientes obligaciones relacionadas del Estado con estos derechos. En el artículo 5 de esta ley se establece que toda persona, natural o jurídica, individualmente o mediante asociación legal, tiene legitimación activa para exigir ante instancias administrativas o judiciales el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley, en virtud del interés difuso que representa la naturaleza[95].
- La legislación panameña prevé la posibilidad de ordenar la paralización temporal u otras medidas provisionales para prevenir daños al ambiente y a la salud humana[96].
- En relación con las medidas que faciliten la producción de la prueba, la Ley General de Ambiente establece responsabilidad

[92] Artículos 118 a 122 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998.
[93] Artículo 201 de la Constitución Política y artículos 1 y 2 del Código Judicial.
[94] Artículo 106 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998.
[95] Véase Asamblea Nacional. (2022, 24 de febrero). Ley 287 de 24 de febrero de 2022 que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos. *Gaceta Oficial*. (29.484-A).
[96] Artículo 15 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998; artículo 43 de la Ley núm. 16 de 17 de junio de 2016; artículo 337 del Código Procesal Penal.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

objetiva por el daño ambiental[97]. El artículo 109 de la Ley General de Ambiente dispone que "los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública", por lo que se presumen veraces, salvo que se produzca otra prueba con mayores elementos de convicción. En la investigación penal, la Ley asigna la responsabilidad de generar y practicar las pruebas al Ministerio Público, con lo que se libera al denunciante o informante de dicha responsabilidad.

- La normativa nacional establece algunos medios para la ejecución de las decisiones judiciales, entre ellos, disposiciones contra la reproducción de actos anulados[98], la fijación de términos para la expedición de medidas para su cumplimiento[99] y el establecimiento de sanciones por desacato[100]. También el Ministerio de Ambiente cuenta con sanciones para el desacato de sus decisiones[101] y jurisdicción coactiva[102] para facilitar el cobro de deudas, incluidas las provenientes de multas y otras sanciones no ejecutadas.
- La Ley General de Ambiente prevé la reparación del daño ambiental como una obligación del infractor[103] y la creación de un fondo para, entre otros fines, garantizar la compensación de los sistemas ecológicos[104]. No obstante, los mecanismos de reparación no están regulados, y muchos procedimientos sancionatorios concluyen únicamente con la imposición de una multa, sin incluir medidas de reparación o restauración ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú, los Estados están obligados a adoptar medidas para eliminar o reducir las barreras de acceso a la justicia, garantizar la divulgación adecuada de este derecho y disponer de servicios

[97] Artículo 104 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998.
[98] Artículo 54 de la Ley núm. 135 de 30 de abril de 1943.
[99] Artículo 99 de la Ley núm. 135 de 30 de abril de 1943.
[100] Artículos 2570 y 2632 del Código Judicial.
[101] Artículo 105 del Decreto Ejecutivo núm. 43 de 7 de julio de 2004.
[102] Artículo 9 de la Ley 8 de 2015.
[103] Artículo 103 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.
[104] Artículo 112 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

de interpretación o traducción cuando sea necesario (art. 8.4). Asimismo, los Estados deben establecer mecanismos de apoyo para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluida asistencia técnica y jurídica gratuita (art. 8.5); asegurar que las decisiones se consignen por escrito (art. 8.6), y fomentar el uso de mecanismos alternativos de resolución de controversias en asuntos ambientales (art. 8.7).

Sobre estos aspectos, es preciso advertir que la legislación vigente en Panamá establece la gratuidad de la justicia[105], la disponibilidad de asesoría y defensa gratuita[106], la divulgación de las decisiones adoptadas[107], y la disponibilidad de traducción para quienes no dominen el español[108]. También, la legislación establece algunas disposiciones que facilitan el acceso a la justicia de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, el patrocinio procesal gratuito, que incluye la exoneración de costas judiciales[109], y prevé el uso de medios alternativos de solución de conflictos en la esfera penal[110].

E. Personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales

El artículo 9 del Acuerdo de Escazú incluye estándares para la protección de los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Los Estados están obligados a:

[105] Artículo 201 de la Constitución Política.
[105] Artículos 217 de la Constitución Política.
[107] Artículo 100 del Código Judicial.
[108] Artículos 492, 951, 2117 y 2253 del Código Judicial.
[109] Artículos 201 y 217 de la Constitución Política, y artículos 1446 y siguientes del Código Judicial. El Código Judicial establece la posibilidad de acceder al patrocinio procesal gratuito, es decir, la provisión de defensa legal gratuita y sin expensas judiciales, a quienes no alcancen los 12 salarios mínimos al año, tengan bienes inmuebles por menos de 20.000,00 balboas y bienes no destinados a vivienda por menos de 10.000,00 balboas. Conforme al Código Procesal Penal y la Ley de Carrera Judicial, Ley núm. 53 de 27 de agosto de 2015, este patrocinio se encarga de proveerlo el Instituto de la Defensa Pública del Órgano Judicial en las siguientes materias: penal, penal de adolescentes, agraria, niñez y adolescencia, civil y de familia. Véase Órgano Judicial de la República de Panamá. (2007, 25 de septiembre). *Instituto de la Defensa Pública*. https://www.organojudicial.gob.pa/administrativos/instituto-de-defensorde-oficio.
[110] Artículo 204 del Código Procesal Penal.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

i) Garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

ii) Tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

iii) Tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

La normativa panameña no establece disposiciones específicas para la protección de personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, aunque sí reconoce los derechos humanos fundamentales que respaldan el ejercicio de su labor. En el cuadro III.5 se detallan dichos derechos reconocidos.

Cuadro III.5
Panamá: derechos humanos reconocidos por la legislación que inciden especialmente en la labor de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

Derecho	Normas internas que lo protegen
Derecho a un ambiente sano y libre de contaminación	Artículo 118 de la Constitución Política.
Derecho a la vida e integridad personal	Artículo 17 de la Constitución Política. Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.
Libertad de opinión y de expresión	Artículo 37 de la Constitución Política. Título II Delitos contra la Libertad del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.
Derecho de reunión y asociación pacíficas	Artículos 38 y 39 de la Constitución Política. Título II Delitos contra la Libertad del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Derecho	Normas internas que lo protegen
Derecho a la libertad y a la libre circulación	Artículos 27 y 21 de la Constitución Política. Título II Delitos contra la Libertad del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.
Debido proceso	Artículo 32 de la Constitución Política. Libro Segundo de la Ley núm. 38 del 31 de julio de 2000. Código Procesal Penal de la República de Panamá. Código Judicial de la República de Panamá.

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de legislación nacional.

Panamá, además, ha reconocido obligaciones en instrumentos internacionales que protegen estos derechos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

Con respecto a la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales actúen sin amenazas, restricciones ni situaciones de inseguridad, así como de prevenir, investigar y sancionar actos de violencia, intimidación o amenazas en su contra, corresponde hacer referencia a un conjunto de normas vigentes en Panamá que resultan aplicables en esos contextos (véase el cuadro III.6).

Cuadro III.6
Panamá: normas relevantes para defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

Ley de Justicia Comunitaria de Paz[a]
Artículo 29. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:
1. Alteración de la convivencia pacífica, siempre que no se vulnere el derecho de protesta pacífica que tienen los ciudadanos.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, siempre que no constituyen delitos.
5. Provocaciones o amagos.
6. Ruidos y molestias desagradables.
8. Actos que impidan el libre tránsito o transporte.
9. Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.
10. Actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la comunidad.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ley de Justicia Comunitaria de Paz[a]
Artículo 43. Para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces de paz podrán ordenar, provisionalmente, las medidas siguientes:
1. Orden de alejamiento.
2. Orden de suspensión temporal de actividades y otras relacionadas con los conflictos vecinales.
7. (...) medidas de protección establecidas en la ley, incluyendo aprehensiones a prevención que no excedan de cuarenta y ocho horas.
8. (...) comiso de los bienes que se utilizaron para la comisión de la falta.
9. (...) inspecciones en el lugar de los hechos.
Código Penal[b]
Libro Segundo, Título II: Delitos contra la Libertad
Artículo 151. Quien, mediante violencia, intimidación o amenaza grave, para procurarse o procurar a un tercero un lucro indebido o cualquier otro beneficio, obligue a otra persona a tomar una disposición patrimonial, a proporcionar información o a tolerar, hacer u omitir alguna cosa que le perjudique o perjudique a un tercero, será sancionado con prisión de cinco a diez años.
Libro Segundo, Título X: Delitos contra la Administración Pública
Artículo 360. Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años. La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial.
Libro Segundo, Título XII: Delitos contra la Administración de Justicia
Artículo 384. Quien denuncie o querelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si de esta acción resulta la condena de la persona inocente, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.
Artículo 387-A. Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso relacionado con la comisión de los delitos (...) contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado con prisión de cuatro a seis años.
Artículo 388. Quien utilice la fuerza física, amenaza, intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, obstaculice o impida el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de los organismos de investigación, del Órgano Judicial o del Ministerio Público encargados de hacer cumplir la ley será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de Asamblea Nacional. (2016, 17 de junio). Ley N° 16 (de viernes 17 de junio de 2016) que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria. *Gaceta Oficial.* (28.055-A); Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación. (2016). *Texto Único del Código Penal de la República de Panamá (Comentado).*

[a] Ley núm. 16 de 17 de junio de 2016.

[b] Adoptado por la Ley núm. 14 de 18 de mayo de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Leyes núm. 26 de 21 de mayo de 2008, núm. 5 de 4 de enero de 2009, núm. 68 de 2 de noviembre de 2009, núm. 14 de 13 de abril de 2010, núm. 34 de 27 de julio de 2010, núm. 67 de 26 de octubre de 2010, núm. 1 de 13 de enero de 2011, núm. 79 de 9 de noviembre de 2011, 40 de 4 de julio de 2012, núm. 61 de 5 de octubre de 2012, núm. 64 de 10 de octubre de 2012, núm. 82 de 9 de noviembre de 2012, núm. 36 de 24 de marzo de 2013, núm. 44 de 19 de junio de 2013, núm. 62 de 17 de septiembre de 2013, núm. 70 de 14 de octubre de 2013, núm. 82 de 22 de octubre de 2013, núm. 108 de 21 de noviembre de 2013, núm. 121 de 31 de diciembre de 2013, núm. 10 de 31 de marzo de 2015, núm. 34 de 8 de mayo de 2015 y núm. 59 de 22 de septiembre de 2015.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

En relación con las obligaciones de reconocimiento de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015 incluye entre las funciones del Ministerio de Ambiente, la de llevar registro de las organizaciones ambientales[111], lo que a la fecha no se ha concretado. La implementación de este registro puede constituir un avance relevante para orientar las acciones de protección a personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, para lo que debe garantizar la confidencialidad de los datos personales de las personas afiliadas, con el fin de proteger su integridad y su vida ante posibles situaciones de riesgo, y no constituir una barrera para los defensores no registrados. El Ministerio también cuenta con la facultad de reconocer personería jurídica a organizaciones de base comunitaria[112], sin menoscabo de la facultad de otras entidades para el reconocimiento de otras organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, incluido el Ministerio de Gobierno[113]. De manera general el artículo 90 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998 dispone: "El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene el trabajo de las comunidades locales que se organizan para la realización de actividades que aprovechan los recursos naturales de manera sostenible".

Hasta el momento, no se encuentra disponible información sistematizada sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales en Panamá.

F. Fortalecimiento de capacidades

El artículo 10 del Acuerdo de Escazú subraya la importancia de que los Estados Parte fortalezcan sus capacidades nacionales de conformidad con sus prioridades y necesidades, a fin de asegurar una implementación efectiva del Acuerdo. Para ello, se propone una lista indicativa y no exhaustiva de medidas que los Estados pueden adoptar, entre las que se incluyen: la capacitación de autoridades y funcionarios públicos en materia de derechos de

[111] Artículo 2.22 de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015.
[112] Artículo 90 del Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998.
[113] Véase Decreto Ejecutivo núm. 62 de 30 de marzo de 2017.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

acceso en asuntos ambientales; el desarrollo y fortalecimiento de programas de sensibilización y creación de capacidades dirigidos al público, operadores de justicia, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros; el fortalecimiento de las instituciones y organismos competentes mediante la provisión de recursos y equipamiento adecuados, y la adopción de medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la disponibilidad de intérpretes o traductores.

La normativa panameña incluye diversas disposiciones que atribuyen funciones de capacitación a servidores públicos, tanto del ámbito administrativo como judicial. Dichas funciones las ejercen la Procuraduría de la Administración, la Escuela Judicial y las propias instituciones del Estado.

En el cuadro III.7 se presentan algunas de estas obligaciones contenidas en las normativas aplicables.

Cuadro III.7
Panamá: obligaciones legales relativas a la capacitación de servidores públicos

Entidad	Obligación legal
Procuraduría de la Administración	Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000 Artículo 3. La Procuraduría de la Administración tiene como misión: 6. Brindar orientación y capacitación legal administrativa a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal; 7. Promover la organización de programas de fortalecimiento y mejora de la gestión pública; Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración: 5. Ofrecer información, orientación y capacitación legal administrativa, a través de programas de prevención y desarrollo de procedimientos, para el mejoramiento de la calidad de la gestión pública. Artículo 7. La Procuraduría de la Administración planificará, diseñará, desarrollará y evaluará planes de capacitación legal administrativa de forma continuada. Artículo 8. La Procuraduría de la Administración coordinará y ejecutará programas de capacitación para los asesores legales del Estado y de los municipios.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Entidad	Obligación legal
Ministerio de Educación y universidades del país	Ley núm. 38 de 2 de diciembre de 2014 Artículo 1. Se establece la enseñanza obligatoria de la Educación Ambiental y la Gestión Integral de Riesgo de Desastres en el sistema educativo en el primer, segundo y tercer nivel de enseñanza, oficiales y particulares, como eje transversal y una estrategia para la conservación, el desarrollo sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente y la prevención ante eventos adversos, mediante métodos alternativos de comunicación, educación, capacitación e investigación. Artículo 5. La educación superior incluirá el contenido y enfoque ambiental y la gestión integral de riesgo de desastres, como elementos de cultura general obligatorios en todas las carreras que se impartan, con mayor énfasis en aquellas relacionadas con la formación de docentes y de comunicadores sociales y en las que guarden relación con el ambiente. Ley núm. 1 de 3 de febrero de 1994 Artículo 103. El Estado promoverá y facilitará la integración de la educación relativa a los recursos naturales dentro de las funciones de educación, capacitación, extensión e investigación. Artículo 104. Corresponderá al Ministerio de Educación fortalecer y fomentar, a través de la educación y de la información, el conocimiento de la naturaleza, así como la necesidad de conservar, proteger y aprovechar, ordenadamente, los recursos naturales renovables, en beneficios de las generaciones presentes y futuras. Artículo 105. La Educación Ambiental formará parte del proceso educativo, de forma tal que se destacará con el proceso de desarrollo del país; para tal efecto, el proceso educativo, será continuo, permanente y extensivo a todos los niveles sociales, concediéndose especial importancia en los programas de educación formal, no formal e informal para sus proyecciones a la comunidad. Artículo 106. La Universidad de Panamá y otras instituciones superiores promoverán, apoyarán y facilitarán la formación de científicos, profesionales y técnicos especialistas en asuntos reactivos al ambiente y los recursos naturales.
Ministerio de Ambiente	Ley núm. 1 de 3 de febrero de 1994 Artículo 107. Corresponde al INRENARE en colaboración con entidades públicas y privadas, promover cursos de capacitación y extensión, dirigidos a sus funcionarios y a todos los usuarios de los recursos naturales.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Entidad	Obligación legal
Ministerio de Ambiente	Artículo 108. El INRENARE fomentará la capacitación de su personal tanto a nivel nacional como internacional, con miras a perfeccionar la formación profesional de éstos. Artículo 109. El INRENARE fomentará, con el Centro de Perfeccionamiento de Recursos Humanos en el Sector Público (CEPRHUSEP), del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE) y el Ministerio de Educación un programa de capacitación ambiental dirigido a orientar y sensibilizar a servidores públicos en el adecuado manejo de los recursos naturales. Artículo 110. Corresponderá al INRENARE en colaboración con otras entidades públicas o privadas, estimular y facilitar la difusión de los conocimientos generalizados y específicos reactivos al ambiente y los recursos naturales, a fin de sensibilizar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger la calidad del ambiente y hacer uso racional de estos recursos. Artículo 111. El INRENARE en colaboración con otras entidades públicas o privadas, estimulará y facilitará las investigaciones relativas a los recursos naturales, al desarrollo de tecnología apropiada y la transferencia de nuevas tecnologías. Artículo 112. El INRENARE y las Organizaciones Privadas juntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP), promoverán a través de la investigación, la integración de la selvicultura con la agricultura y la ganadería, dada la gran importancia que tienen la producción combinada de árboles con alimentos. Artículo 113. El INRENARE establecerá un Centro de Investigación Forestal con el propósito de fortalecer el desarrollo tecnológico.
Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial	Ley núm. 53 de 27 de agosto de 2015 Artículo 13. Funciones. La Secretaría Técnica de Recursos Humanos tendrá las funciones siguientes: 5. Participar en el diseño de los programas de capacitación y desarrollo institucional y suministrar a la Escuela Judicial las prioridades de formación detectadas a través de los procesos de recursos humanos. 6. Diseñar y actualizar permanentemente un programa de desarrollo de competencias que propicie un desempeño exitoso. 7. Procurar la difusión periódica e identificación de la estrategia y metas del Órgano Judicial y reforzar los valores institucionales y principios éticos de quienes laboran en la Institución.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Entidad	Obligación legal
Dirección Administrativa de la Escuela Judicial	Ley núm. 53 de 27 de agosto de 2015 Artículo 28. Funciones de la Dirección Administrativa de la Escuela Judicial. Son funciones de la persona encargada de la Dirección Administrativa de la Escuela Judicial las siguientes: 3. Diseñar y someter a la aprobación del Consejo Consultivo los planes y programas de capacitación y de formación continua especializada individual de magistrados, jueces y defensores, acompañados del plan anual y presupuesto correspondientes. Artículo 210. Formación actualizada y colaboración con la Escuela Judicial. Las personas que prestan servicios en el Órgano Judicial deben procurar su constante actualización académica en las áreas de competencia relacionadas con sus funciones, que aseguren que el servicio sea oportuno y de calidad. Cuando en atención a sus condiciones y conocimientos, se les solicite brindar servicios de docencia a favor de colegas o compañeros en la Escuela Judicial, salvo que exista causa justificada que lo impida, están en el deber de colaborar con la capacitación judicial, en la forma y con los reconocimientos que reglamentariamente se acuerden para este tipo de actividades.

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de Asamblea Legislativa. (2000, 2 de agosto). Ley N° 38 (de 31 de julio de 2000) que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales. *Gaceta Oficial*. (24.109); Asamblea Nacional. (2015, 4 de febrero). Ley N° 38 (de martes 2 de diciembre de 2014) que establece la enseñanza obligatoria de la educación ambiental y la gestión integral de riesgo de desastres, y dicta otra disposición. *Gaceta Oficial*. (27.714); Asamblea Legislativa. (1994, 7 de febrero). Ley N° 1 (de 3 de febrero de 1994) por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones. *Gaceta Oficial*. (22.470); Asamblea Nacional. (2015, 28 de agosto). Ley 53 de 27 de agosto de 2015 que regula la Carrera Judicial. *Gaceta Oficial*. (27.856-A).

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Capítulo IV
Mapa de actores

En esta sección se busca realizar un registro no definitivo de actores clave para participar y colaborar en la ejecución y seguimiento de la Ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú en Panamá. Este registro incluye entidades públicas, actores de la sociedad civil organizada, organizaciones del sector privado e integrantes de la comunidad académica. Será necesario actualizar periódicamente el mapa de actores en las distintas etapas de implementación del Acuerdo de Escazú.

A. Entidades públicas

En Panamá, existe un amplio número de entidades públicas con funciones y competencias relacionadas con las disposiciones del Acuerdo de Escazú. Para su identificación, se consideró el inventario de entidades públicas con competencia en materia ambiental realizado y publicado por el Ministerio de Ambiente[114] en cumplimiento del artículo 6.3 del Acuerdo de Escazú. Este inventario cuenta con 42 entidades y contiene una descripción breve de su normativa y áreas de actuación. En segundo lugar, se consultó el listado de entidades integrantes del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA), estructura creada por la Ley General de Ambiente[115]. Si bien actualmente esta estructura se encuentre inactiva, es relevante para este análisis, ya que se estableció para brindar un "marco de coordinación interinstitucional de la gestión que ejerzan todas las instituciones de gobierno en

[114] Véase Ministerio de Ambiente y Sistema Nacional de Información Ambiental. (2025). Entidades Públicas. https://sinia.gob.pa/entidades-publicas-con-competencia-en-materia-ambiental/.
[115] Originalmente mediante el artículo 16 de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998, actualmente subrogado por el artículo 10 de la Ley núm. 8 del 25 de marzo de 2015.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

materia ambiental, que permita la armonización de sus planes, programas, proyecto o acciones dentro de los parámetros establecidos en la Ley General [de] Ambiente"[116]. Asimismo, se analizó la lista de entidades que integran el Comité Técnico Interinstitucional de Estadísticas Ambientales (COTEA), creado por el Decreto Ejecutivo núm. 112 de 25 de julio de 2018, para la producción coordinada de estadísticas e indicadores ambientales.

En función de estas revisiones se identificaron un total de 49 entidades vinculadas a la implementación del Acuerdo de Escazú.

En el cuadro IV.1 se presenta la lista completa de entidades, en la que se identifican los pilares del Acuerdo de Escazú vinculados a sus funciones y competencias conforme al inventario del SINIA. La clasificación distingue entre entidades del gobierno central, entidades descentralizadas y otras entidades, siguiendo la tipología utilizada por el propio SINIA. Dentro de cada categoría, las entidades se ordenan de forma descendente según su grado de relación con la implementación del Acuerdo de Escazú. Se destacan las que se consideran estratégicas para dicha implementación y que, por tanto, deben considerarse en el diseño de la estructura de gobernanza responsable de dicho proceso.

[116] Artículo 2 del Decreto Ejecutivo núm. 314 de 19 de diciembre de 2006.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

Cuadro IV.1
Panamá: entidades gubernamentales vinculadas a la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Entidad	Estratégica	Pilares			
		Acceso a la información o generación y divulgación de información ambiental	Participación pública	Acceso a la justicia	Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales
Entidades del gobierno central					
Ministerio de Ambiente[a]	√	x	x	x	x
Ministerio de Relaciones Exteriores[b]	√	x	x		x
Ministerio de Salud (MINSA)[c]	√	x	x	x	
Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT)[d]	√	x	x		
Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)[e]	√	x	x		
Ministerio de Comercio e Industrias (MICI)[f]		x	x	x	
Ministerio de Obras Públicas (MOP)[g]		x	x		
Ministerio de Cultura[h]		x	x		
Ministerio de la Presidencia[i]		x	x		x
Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)[j]		x	x		
Ministerio de Educación (MEDUCA)[k]		x	x		x
Ministerio de Gobierno[l]			x		x
Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG)[m]				x	x

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

Entidad	Estratégica	Pilares				
		Acceso a la información o generación y divulgación de información ambiental	Participación pública	Acceso a la justicia	Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales	
Entidades descentralizadas						
Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)[n]	√	x	x	x	x	
Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG)[o]	√	x	x	x	x	
Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA)[p]	√	x				
Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)[q]	√	x	x			
Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD)[r]	√	x	x	x	x	
Autoridad de Turismo de Panamá (ATP)[s]	√	x	x			
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)[t]	√	x	x	x	x	
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)[u]	√	x	x			
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)[v]	√	x	x	x	x	
Autoridad Marítima de Panamá (AMP)[w]	√	x	x	x	x	
Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)[x]	√	x	x			
Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)[y]		x			x	
Autoridad Nacional de Aduanas (ANA)[z]		x	x			
Secretaría Nacional de Ciencia tecnología e Innovación (SENACYT)[aa]		x	x			

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

Entidad	Estratégica	Pilares				
		Acceso a la información o generación y divulgación de información ambiental	Participación pública	Acceso a la justicia	Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales	
Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá (IDIAP)[aa][ab]		x	x			
Autoridad Aeronáutica Civil (AAC)[ac]		x	x			
Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME)[ad]		x				
Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH)[ae]		x			x	
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP)[af]		x			x	
Otras entidades						
Ministerio Público[ag]	√	x		x	x	
Órgano Judicial[ah]	√	x		x	x	
Defensoría del Pueblo[ai]	√	x	x	x	x	
Jueces de paz	√	x		x	x	
Mediador o conciliador comunitario	√			x	x	
Consejo Nacional del Agua (CONAGUA)[aj]	√	x	x			
Secretaría Nacional de Energía (SNE)[ak]	√	x	x			
Autoridad del Canal de Panamá (ACP)[al]		x	x	x		
Asamblea Nacional		x	x	x	x	
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)		x	x			
Agencia Panamá Pacífico (APP)		x	x			

Entidad	Estratégica	Pilares			
		Acceso a la información o generación y divulgación de información ambiental	Participación pública	Acceso a la justicia	Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)		X	X		
Secretaría de Desarrollo Sostenible de la Provincia de Darién y Comarcas Anexas (SEPRODACAN)		X	X		
Dirección de Asistencia Social (DAS) del Ministerio de la Presidencia		X	X		
Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR)		X	X		
Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) de la Contraloría General de la República		X			
Municipios		X	X	X	X

Fuente: Elaboración propia.

a Órgano rector de la política ambiental y responsable de la gestión de los recursos naturales y áreas protegidas. Además, es punto focal del Acuerdo de Escazú y responsable, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, de coordinar las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente relativos a su competencia, aprobados y ratificados por la República de Panamá.

b Responsable, junto con al Presidente de la República, de dirigir las relaciones internacionales y determinar la política exterior del Estado panameño, promoviendo la integración regional y defendiendo en el exterior los intereses de la Nación panameña y de sus nacionales de acuerdo con las normas constitucionales, así como con las del derecho internacional y los tratados suscritos por Panamá.

c Regula la salud ambiental y coordina con el Ministerio de Ambiente el control de sustancias peligrosas.

d Incorpora la variable ambiental en la gestión urbana y de vivienda, asegurando el cumplimiento normativo, la minimización de impactos y la promoción de un desarrollo territorial sostenible.

e Evalúa riesgos ambientales del sector agropecuario y promueve normas de calidad ambiental.

f Supervisa la actividad minera y otras actividades comerciales e industriales.

g Desarrolla y aplica la política de construcción y mantenimiento de obras públicas.

h Custodia el patrimonio arqueológico y natural, incluidas las áreas protegidas reconocidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

i. Coordina las funciones ambientales del Estado a través de la Secretaría Nacional de Energía, el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), la Secretaría de Desarrollo Sostenible de la Provincia de Darién y Comarcas Anexas (SEPRODACAM) y el Consejo Nacional del Agua (CONAGUA), integrándose al Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) para promover la gestión sostenible y la cooperación interinstitucional.

j. La gestión presupuestaria del MEF influye en la asignación de recursos para la gestión ambiental.

k. Implementa la educación ambiental como eje transversal obligatorio en todos los niveles educativos.

l. Su vínculo ambiental está relacionado con los territorios indígenas y el respeto a su entorno natural.

m. La Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval y el Servicio Nacional de Fronteras, adscritos al ministerio, ejercen funciones de protección, preservación y vigilancia de los recursos naturales renovables y no renovables, conforme a la legislación vigente.

n. Supervisa que los procesos ambientales cumplan con normas de transparencia y acceso a la información, conforme a los compromisos nacionales e internacionales adoptados por el Estado.

o. Impulsa la digitalización y modernización de la gestión pública, facilitando el acceso transparente a la información ambiental y reduciendo el uso de recursos físicos. Estas acciones fomentan la participación ciudadana y mejoran la eficiencia en la gestión ambiental.

p. Provee información meteorológica e hidrológica precisa para la gestión ambiental y prevención de riesgos; emite alertas tempranas y sensibiliza a la población, apoyando la toma de decisiones gubernamentales, y promueve la educación ambiental y la protección de recursos naturales.

q. Atiende desastres que afectan vidas, bienes y ambiente; participa en la Red de Unidades Ambientales Sectoriales (RUAS) y coordina fuerzas para garantizar la seguridad en áreas turísticas y la protección ambiental, y apoya al Ministerio de Ambiente en actividades de vigilancia y rescates.

r. Administra y supervisa los servicios de aseo y gestión integral de residuos sólidos, promoviendo la prevención de la contaminación, la protección de la salud pública y el cumplimiento de normativas ambientales con participación interinstitucional.

s. Fomenta el turismo sostenible apoyando la instalación de facilidades turísticas con respeto a normas ambientales y de zonificación, en coordinación con otras instituciones.

t. Regula que los servicios públicos sean ambientalmente seguros y promueve energías limpias, asegurando el cumplimiento de normas ambientales y participando en instancias interinstitucionales como las RUAS y el SIA.

u. Contribuye a la protección de cuencas y ecosistemas hídricos, coordinando con otras entidades la gestión ambiental y la evaluación de impactos vinculados al agua y el saneamiento.

v. Regula y promueve el uso sostenible de recursos acuáticos, protege la biodiversidad y ecosistemas marinos, garantiza transparencia en evaluaciones ambientales y atiende denuncias para asegurar el cumplimiento normativo.

w. Coordina con el Ministerio de Ambiente para proteger los espacios marítimos, evalúa impactos ambientales, elabora planes de contingencia y promueve la gestión ambiental interna, educación y cooperación interinstitucional.

x. Coordina con el Ministerio de Ambiente la protección ambiental y el uso sostenible de tierras, respetando zonas protegidas e indígenas, y exige cumplir la normativa para adjudicaciones en áreas traslapadas.

y. Garantiza que los productos y servicios disponibles en el mercado cumplan con normas ambientales y de salud, promueve la información y la regulación transparente para proteger a los consumidores y el ambiente, y fomenta la participación en procesos normativos relacionados con el comercio sostenible.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

z) Regula el comercio exterior asegurando el cumplimiento de normas ambientales, prohibiendo la importación y exportación de mercancías nocivas y coordinando con diversas entidades para proteger el ambiente, la salud y el patrimonio nacional.

aa) Promueve la investigación técnica y científica ambiental en coordinación con el Ministerio de Ambiente y otras entidades, participando en espacios interinstitucionales para fortalecer la integración de ciencia, tecnología e innovación en la gestión ambiental pública.

ab) Promueve prácticas agropecuarias sostenibles que protegen fuentes de agua y salud pública, incorporando criterios ambientales y trazabilidad en la producción de alimentos.

ac) Coordina y supervisa la gestión y prevención del peligro aviario y la fauna en aeropuertos, promoviendo la cooperación interinstitucional y el manejo de información para minimizar riesgos ambientales en la aviación.

ad) Promueve la incorporación de la normativa ambiental en las actividades de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (mipymes), garantizando acceso a la información ambiental, participación en procesos de evaluación y cumplimiento de regulaciones para prevenir riesgos ambientales y proteger la salud pública.

ae) Impulsa la formación profesional con programas que desarrollan competencias para oficios públicos y privados, incluida la capacitación ambiental en gestión, energías renovables y recursos hídricos, coordinando con otras instituciones para asegurar coherencia y cumplimiento con las normas ambientales.

af) Promueve la organización y el financiamiento de cooperativas para que las comunidades participen en el desarrollo sostenible y el manejo responsable de recursos naturales, coordinando con otras instituciones para asegurar políticas ambientales coherentes y efectivas.

ag) Investiga y procesa infracciones penales ambientales, garantiza la atención a denuncias ciudadanas y protege a quienes defienden causas ambientales, promoviendo la transparencia en los procesos.

ah) Administra justicia en casos relacionados con el ambiente mediante la resolución de conflictos y la sanción de infracciones conforme al marco legal vigente, y asegura que las personas puedan acceder a procesos judiciales efectivos en temas ambientales, con garantías de imparcialidad y debido proceso.

ai) Atiende las quejas y situaciones que afecten los derechos humanos y promueve, ante la autoridad respectiva, que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

aj) Asesora y propone políticas y estrategias para la gestión integral del agua y la seguridad hídrica nacional; supervisa la ejecución y el cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Hídrica 2015-2050, y facilita la coordinación interinstitucional para una gestión sostenible del recurso hídrico.

ak) Diseña políticas para el uso eficiente y sostenible de energías renovables y alternativas; integra criterios sociales y ambientales en la gestión energética y coordina investigaciones y planes para maximizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

al) Gestiona la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá, así como sus actividades conexas y complementarias, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Del análisis se identifican 24 instituciones que, de acuerdo con sus competencias legales, resultan estratégicas para la implementación del Acuerdo de Escazú: Ministerio de Ambiente, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), Ministerio Público, Órgano Judicial, Defensoría del Pueblo, jueces de paz, mediadores y conciliadores comunitarios, Consejo Nacional del Agua (CONAGUA) y Secretaría Nacional de Energía (SNE).

B. Organizaciones de la sociedad civil

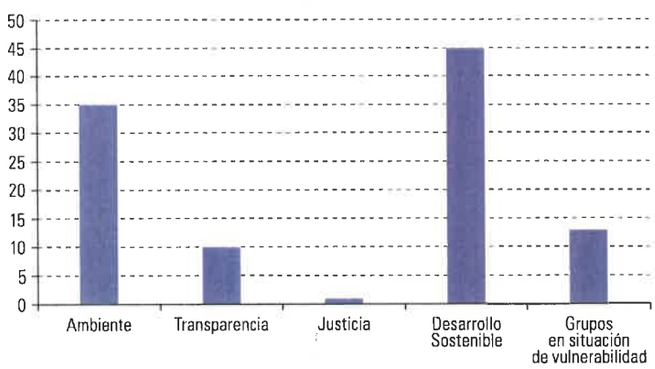
Para abordar este actor, se realizó un inventario que incluye organizaciones de la sociedad civil, con o sin personería jurídica, sean estas organizaciones comunitarias o de alcance local, organizaciones de alcance nacional o redes de organizaciones. Se trata de un primer esfuerzo de sistematización[117], que habrá que seguir fortaleciendo y actualizando. El listado incluye 104 organizaciones y sus respectivas áreas de trabajo que mejor las vincula a la implementación del Acuerdo de Escazú, ya sea la protección del medio ambiente, la transparencia, la justicia, el desarrollo sostenible o la defensa de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, como Pueblos Indígenas, mujeres, jóvenes y comunidades locales.

[117] Con información del Ministerio de Ambiente y de la sociedad civil.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Este inventario permitió concluir que existen al menos 48 organizaciones de la sociedad civil con alcance nacional, 46 con alcance local y 10 redes que pueden tener interés en la implementación del Acuerdo de Escazú. De estas, un 34% trabaja principalmente en la protección del ambiente, un 10% trabaja sobre todo en transparencia, un 1% tiene como tema central la justicia, un 43% se desempeña mayormente en desarrollo sostenible y un 12% trabaja sobre todo con grupos en situación de vulnerabilidad. Para las organizaciones que trabajan en varios de estos ejes temáticos, se eligió el que se considera principal (véase el gráfico IV.1).

Gráfico IV.1
Panamá: organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), por enfoque temático principal
(En porcentajes)



Fuente: Elaboración propia.

C. Organizaciones del sector privado

En esta sección se han considerado organizaciones que representan al sector privado, generalmente organizaciones con membresía,

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

incluidas, entre otras, las asociaciones de sectores productivos relacionados al aprovechamiento de recursos naturales, como la pesca, la minería y el sector forestal. Se trata de un primer esfuerzo de sistematización, que habrá que seguir fortaleciendo y actualizando (véase el cuadro IV.2).

Cuadro IV.2
Panamá: organizaciones del sector privado vinculadas a la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Clasificación	Organización	Sigla
Organizaciones de alcance general	Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas	APEDE
	Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá	CCIAP
	Consejo Nacional de la Empresa Privada	CONEP
	Sindicato de Industriales de Panamá	SIP
	Asociación Panameña de Exportadores	APEX
Organizaciones de alcance especializado	Cámara de Reciclaje de Panamá	
	Cámara Minera de Panamá	CAMIPA
	Cámara Panameña de la Construcción	CAPAC
	Asociación Nacional de Reforestadores y Afines de Panamá	ANARAP
	Cámara Nacional de Pesca y Acuicultura	CNPA

Fuente: Elaboración propia.

D. Sector académico

En esta sección se han considerado las principales universidades del país, incluidas las que cuentan con carreras relacionadas al medio ambiente; las que dictan materias de derecho ambiental, educación ambiental o derechos humanos, y también las que realizan actividades de extensión con el objetivo de que la sociedad panameña valore la importancia de la protección ambiental, los valores democráticos y el gobierno abierto. Se trata de un primer esfuerzo de sistematización, que habrá que seguir fortaleciendo y actualizando (véase el cuadro IV.3).

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Cuadro IV.3
Panamá: entidades del sector académico vinculadas a la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Organización	Sigla
Consejo de Rectores de Panamá	
Universidad Estatal de Florida	FSU
ISAE Universidad - Institución Superior de Administración y Educación	ISAE
Universidad Americana de Panamá	UAM
Universidad de Panamá	UP
Universidad del Istmo	U del Istmo
Universidad Interamericana de Panamá	UIP
Universidad Latina de Panamá	ULATINA
Universidad Marítima Internacional de Panamá	UMIP
Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología	UMECIT
Universidad Santa María La Antigua	USMA
Universidad Tecnológica de Panamá	UTP

Fuente: Elaboración propia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Capítulo V
Gobernanza para la implementación del Acuerdo de Escazú en Panamá

El sistema de gobernanza tiene por objeto proporcionar un marco estratégico y operativo que facilite la coordinación y cooperación entre las entidades públicas responsables de la implementación del Acuerdo de Escazú, así como entre estas y otros actores no estatales interesados y comprometidos con dicho proceso.

En este sentido, la implementación efectiva del Acuerdo de Escazú exige la participación de múltiples actores de cada Estado Parte, por lo que resulta fundamental contar con espacios de articulación que fomenten la transparencia y la cooperación, optimicen la asignación y utilización de recursos, y permitan un seguimiento sistemático de los avances y las áreas por mejorar.

Para identificar los espacios de gobernanza más adecuados, es necesario examinar las estructuras institucionales existentes, con el fin de determinar si alguna de ellas puede asumir esta función en su configuración actual o con las modificaciones pertinentes, o si, por el contrario, resulta aconsejable crear una nueva estructura destinada específicamente a este fin.

A. Estructuras institucionales existentes

El país cuenta con tres estructuras de gobernanza que presentan vínculos con la implementación del Acuerdo de Escazú: el Sistema Interinstitucional del Ambiente, la Comisión Nacional de Gobierno Abierto y la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente.

El Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) fue creado por la Ley General de Ambiente en 1998, texto subrogado por el artículo 10 de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo núm. 314 de 19 de diciembre de 2006.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

El ente se encuentra legalmente conformado por 20 entidades gubernamentales y debe ejercer funciones de consulta, coordinación y solución de conflictos y vacíos de competencia. Si bien el SIA debe ser la estructura por excelencia para la coordinación interinstitucional de autoridades con competencia ambiental en Panamá, existen varios factores que lo limitan para ejercer como estructura de la implementación del Acuerdo de Escazú:

i) No permite la participación de actores no gubernamentales.

ii) Está diseñado solo para entidades del Órgano Ejecutivo.

iii) Su gran cantidad de miembros le restaría agilidad para emprender distintas acciones.

iv) En la actualidad se encuentra inactivo y no se ha concebido un proceso para su reactivación.

Por estas razones, no se recomienda como estructura para la implementación del Acuerdo de Escazú, aunque, si se activa, podría ser un mecanismo complementario para la coordinación entre las entidades del Órgano Ejecutivo vinculadas a dicha implementación.

Por su parte, la Comisión Nacional de Gobierno Abierto se creó en 2019[118] como foro multiactor para guiar la elaboración e implementación de los planes de acción que el país presenta a nivel internacional a la Alianza para el Gobierno Abierto. En la actualidad, se encuentra conformada por tres miembros gubernamentales, tres miembros no gubernamentales y dos observadores. La Comisión no sería la estructura ideal para dar seguimiento al cumplimiento del Acuerdo de Escazú en su conjunto, ya que sus funciones y actores intervinientes van más allá de los asuntos ambientales. Sin embargo, por la similitud de funciones con la estructura necesaria para el Acuerdo de Escazú y su trabajo con moderada regularidad por más de diez años, constituye un excelente modelo para la implementación del Acuerdo de Escazú en Panamá. Vale notar que, en los dos últimos Planes de Acción Nacional de Gobierno Abierto, Panamá ha incluido un componente ambiental relacionado al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Ambiental conforme a las disposiciones del Acuerdo de Escazú.

[118] Mediante resolución núm. ANTAI-GAP-003-2019 de 15 de mayo de 2019.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

La tercera estructura es la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente, que también se creó mediante la Ley General de Ambiente[119]. Se encuentra conformada por cuatro entidades gubernamentales, un representante indígena y diez representantes de la ciudadanía. Sus funciones incluyen varias directamente relacionadas con el Acuerdo de Escazú, como "garantizar el acceso a la información ambiental a la población, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Escazú; garantizar la participación ciudadana en los procesos de tomas de decisiones ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú; (...) [y] garantizar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad en las Comisiones Consultivas de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Escazú"[120].

La Comisión Consultiva Nacional de Ambiente cuenta con varios factores favorables que pueden convertirla en vehículo para el seguimiento a la implementación del Acuerdo de Escazú, como:

i) Sus funciones ya consideran varios de los pilares del Acuerdo de Escazú.
ii) Cuenta con participación de entidades no gubernamentales.
iii) Se encuentra en proceso de reformulación y reactivación.
iv) Incorpora participación del público.

Sin embargo, cuenta con otros factores menos favorables, a saber: no considera la participación de entidades gubernamentales relacionadas al acceso a la justicia en asuntos ambientales más allá de la esfera administrativa, como el Ministerio Público o el Órgano Judicial, ni funciones sobre este pilar o el de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales; su regulación actual no contempla la posibilidad de sumar a otras entidades o crear subcomisiones de trabajo, que serían mecanismos viables para subsanar lo anterior; las entidades encargadas de la implementación se encuentran infrarrepresentadas respecto de los actores no gubernamentales que las duplican en número, y la alta cantidad de miembros podría dificultar su labor.

[119] Actualmente se rige por los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015 y el Decreto Ejecutivo núm. 3 de 6 de mayo de 2024.
[120] Véase el artículo 5 del Decreto Ejecutivo núm. 3 de 6 de mayo de 2024.

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

En este contexto, se propone la reforma de la regulación aplicable a la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente con el fin de habilitar la creación de una subcomisión de trabajo encargada de coordinar e impulsar la puesta en marcha de la ruta de implementación del Acuerdo de Escazú. La estructura propuesta para esta subcomisión se ha diseñado tomando como referencia el modelo de la Comisión Nacional de Gobierno Abierto y prevé mecanismos de decisión equitativos entre actores gubernamentales y no gubernamentales, así como la participación con derecho a voz de otras entidades pertinentes.

B. Estructura de gobernanza recomendada

Sobre la base de los hallazgos del análisis precedente, se recomienda la estructura de gobernanza que se detalla en el cuadro V.1 para la implementación del Acuerdo de Escazú en Panamá.

Cuadro V.1
Panamá: estructura de gobernanza recomendada para la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Subcomisión consultiva nacional para la implementación del Acuerdo de Escazú
Normas aplicables
El Decreto Ejecutivo núm. 3 de 6 de mayo de 2024 reglamenta las Comisiones Consultivas de Ambiente, que presentan sus propuestas, recomendaciones y observaciones al Ministerio Ambiente, y su conformación y regulación, en atención al numeral 4 del artículo 7 de la Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015. El proceso de reforma de este decreto ya se encuentra en curso y la propuesta se ha sometido a consulta pública.
Para crear la subcomisión consultiva nacional para la implementación del Acuerdo de Escazú, el Ministerio de Ambiente debe introducir una disposición que permita esta creación; la subcomisión estará integrada por personas que no formen parte del pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente. Una vez propuesta su creación, la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente emite un acuerdo en el que establece y regula el funcionamiento de esta subcomisión.
Composición
Se recomienda que la subcomisión cuente con cuatro miembros gubernamentales, cuatro miembros no gubernamentales principales y cuatro miembros no gubernamentales suplentes, y dos observadores. Se deben realizar elecciones cada dos años para renovar los miembros no gubernamentales.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Subcomisión consultiva nacional para la implementación del Acuerdo de Escazú		
Miembros gubernamentales: Se recomienda que la presidencia la ejerza el Ministerio de Ambiente, como miembro del pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente, y que se integren la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y la Defensoría del Pueblo. Se recomienda la participación del Ministerio de Ambiente, punto focal del Acuerdo de Escazú y autoridad rectora de la mayoría de las decisiones ambientales del país; la ANTAI, autoridad garante del acceso a la información pública del país; el MIVIOT, como representante de otras autoridades con competencia ambiental y con trayectoria en la conducción de procesos de participación ciudadana para la elaboración de planes de ordenamiento territorial, y decisiones ambientales clave para la protección ambiental y el desarrollo sostenible, y la Defensoría del Pueblo, que vela por la protección de los derechos humanos en Panamá, incluido el derecho a un ambiente sano y los derechos de los defensores.	**Miembros no gubernamentales:** **Principales:** Dos organizaciones de la sociedad civil (una con trabajo relacionado al acceso a la información y participación ciudadana en asuntos ambientales y otra con trabajo vinculado al acceso a la justicia en asuntos ambientales y defensores de derechos en asuntos ambientales), una organización del sector privado y un representante del sector académico. **Suplentes:** Dos organizaciones de la sociedad civil (una con trabajo relacionado al acceso a la información y participación ciudadana en asuntos ambientales y otra con trabajo vinculado al acceso a la justicia en asuntos ambientales y defensores de derechos en asuntos ambientales), una organización del sector privado y un representante del sector académico. La regulación aprobada por la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente establecería el mecanismo para la elección de estos miembros. Una posibilidad es que algunos de los miembros de la sociedad civil del pleno que pertenezcan a las categorías expuestas arriba puedan ser parte de la subcomisión y que se realice un proceso de postulación y elección en el seno del pleno de la comisión para elegir al resto de los miembros.	**Observadores:** Hasta dos entidades. Pueden reconocerse como observadores: organismos internacionales, redes o cooperantes con trabajo relacionado a los pilares del Acuerdo de Escazú.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Subcomisión consultiva nacional para la implementación del Acuerdo de Escazú
Funciones: i) Tomar decisiones sobre la implementación y evaluación de la hoja de ruta para la Implementación del Acuerdo de Escazú o sobre la elaboración, implementación y evaluación de un plan de implementación completo para el Acuerdo de Escazú, si se considera necesario. ii) Colaborar activamente con la puesta en marcha de las acciones prioritarias para la implementación del Acuerdo de Escazú. iii) Realizar al menos una reunión al año con el objetivo de informar sobre los avances y desafíos en la puesta en marcha de las acciones prioritarias y otras acciones de implementación del Acuerdo de Escazú. iv) Difundir las funciones y actividades que se realizan para avanzar en la implementación de las acciones prioritarias. v) Procurar la participación efectiva del público en general. vi) Facilitar la continuidad del proceso durante las transiciones de gobierno.
Consideraciones: La conformación propuesta mantiene el balance entre actores gubernamentales y no gubernamentales del modelo, la Comisión Nacional de Gobierno Abierto, pero añade un miembro en cada grupo para lograr una mejor representación de los distintos sectores. Del modelo, también se sigue la fórmula de un grupo de representantes principales y un grupo de representantes suplentes para asegurar la continuidad del proceso y la diversidad de la participación. Cuando los miembros principales no puedan participar de una reunión, los miembros suplentes podrán sustituirlos en la emisión de los votos que correspondan. De otro modo, los suplentes participarían solo con derecho a voz. Este sistema permite que haya un número más acotado de miembros con derecho a voto (ocho), con lo que se busca agilidad en la toma de decisiones, sin dejar de beneficiarse de la participación de otros actores, incluidos los observadores, que podrán ser organismos internacionales, redes o cooperantes con trabajo relacionado a los pilares del Acuerdo de Escazú.

Fuente: Elaboración propia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Capítulo VI
Implementación de acciones prioritarias

En el cuadro VI.1 se detallan las acciones prioritarias que el Estado panameño se compromete a llevar a cabo a corto, mediano y largo plazo (uno, tres y cinco años, respectivamente) para avanzar en la implementación del Acuerdo de Escazú.

Cuadro VI.1
Panamá: acciones prioritarias que el Estado se compromete llevar a cabo para la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Pública, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Acciones prioritarias	Entidad responsable	Plazo
Artículo 5 - Acceso a la información ambiental		
1. Garantizar la máxima publicidad con respecto a la información ambiental que no deba categorizarse como de acceso restringido y a la información ambiental contenida en expedientes administrativos, así como la adecuada diferenciación entre información ambiental pública, secretos comerciales y datos personales de tratamiento restringido, mediante la promoción de una adecuada interpretación e implementación de la Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002, la Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000 y la Ley núm. 81 de 26 de marzo de 2019 con acciones como: - Presentar una consulta jurídica a la Procuraduría de la Administración sobre la interpretación de este tema. - Producir guías para la correcta interpretación e implementación de estas normas, incluida la debida asistencia para facilitar el acceso a la información ambiental a personas y grupos en situación de vulnerabilidad. - Generar formatos de solicitud de acceso a la información ambiental que expliciten el ejercicio de intereses difusos y colectivos, y la aplicación del Acuerdo de Escazú.	Ministerio de Ambiente y Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)	Corto plazo
2. Adecuar la legislación interna para reducir el plazo adicional para la entrega de información extensa o compleja a diez días hábiles e incluir la remisión de la solicitud a la autoridad competente cuando la autoridad receptora no cuenta con la información solicitada.	ANTAI y Asamblea Nacional	Mediano plazo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Acciones prioritarias	Entidad responsable	Plazo
3. Establecer costos razonables, en las resoluciones administrativas que correspondan, para la reproducción de la información y promover la exoneración de costos de certificación de información ambiental o certificación digital para el público en general en todas las entidades con competencia ambiental, así como incluir mecanismos de exención y acceso para personas y grupos en situación de vulnerabilidad, considerando las reformas normativas necesarias.	Ministerio de Ambiente y ANTAI	Corto plazo
Artículo 6 - Generación y divulgación de información ambiental		
4. Asegurar que se genere, recopile, ponga a disposición del público y difunda la información ambiental relevante para sus funciones mediante las siguientes acciones: - Adoptar un reglamento del capítulo VI sobre información ambiental del Texto Único de la Ley General de Ambiente, que incluya la regulación tanto del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), para garantizar la provisión de información ambiental sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, comprensible, actualizada, desagregada, descentralizada y completa, con apego a los principios de máxima publicidad y de no regresión ambiental, como de los *Informes del Estado del Ambiente*, definiendo los contenidos y formatos más adecuados, así como los sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental que faciliten el acceso a la información. - Fortalecer la cantidad y calidad de los datos incluidos en el SINIA, conforme al compromiso ambiental del Quinto Plan de Acción de Gobierno Abierto de Panamá. - Establecer formalmente una plataforma pública, de carácter obligatorio y permanente, que garantice el acceso oportuno, completo y en formato accesible a todos los procesos de evaluación del impacto ambiental y otras autorizaciones ambientales, conforme a los principios de transparencia y de participación establecidos en el Acuerdo de Escazú y la legislación nacional.	Ministerio de Ambiente	Mediano plazo
5. Crear el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).	Ministerio de Ambiente	Largo plazo
6. Establecer protocolos obligatorios para la difusión inmediata y accesible de información ambiental clave en situaciones de amenaza inminente a la salud pública o al ambiente, incluidas alertas tempranas, medidas de prevención, rutas de evacuación, niveles de contaminación y riesgos para la salud. Dicha información deberá difundirse en formatos accesibles, en los diferentes idiomas utilizados por las personas afectadas y a través de múltiples canales de comunicación, con atención prioritaria a las necesidades de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo de Escazú.	Ministerio de Ambiente	Mediano plazo

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Acciones prioritarias	Entidad responsable	Plazo
Artículo 7 – Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales		
7. Adoptar un reglamento sobre la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, incluidas reexaminaciones, por parte de las autoridades con competencia ambiental que comprenda: - Participar en etapas iniciales y establecer plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva (no menos de 30 días calendario). - Disponer de los medios más efectivos para divulgar los avisos del mecanismo de participación pública. - Contar con medios apropiados para la recepción de las observaciones que haga el público. - Establecer la obligación de tomar debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación antes de la adopción de la decisión. - Contar con mecanismos para mantener accesible la decisión y sus antecedentes. - Promover la identificación y el establecimiento de mecanismos de participación para las personas directamente afectadas. - Establecer medidas para adecuar la participación pública a las características del público, incluido el idioma, el género, la presencia y condiciones de personas o grupos en situación de vulnerabilidad (como personas con discapacidad y niñas, niños y adolescentes), y el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.	Ministerio de Ambiente	Mediano plazo
Artículo 8 - Acceso a la justicia en asuntos ambientales		
8. Realizar un diagnóstico integral sobre el estado del acceso a la justicia en materia ambiental en Panamá, con el fin de identificar los mecanismos jurídicos y administrativos disponibles para la resolución de controversias ambientales, así como las principales barreras normativas, institucionales, procedimentales, geográficas, económicas, culturales y lingüísticas que dificultan su implementación efectiva, en particular para las personas en situación de vulnerabilidad. Con base en dicho diagnóstico, elaborar una guía práctica que facilite el ejercicio efectivo de este derecho, conforme al artículo 8 del Acuerdo de Escazú.	Defensoría del Pueblo	Mediano plazo
9. Revisar y actualizar el procedimiento administrativo sancionatorio del Ministerio de Ambiente, con el fin de garantizar su coherencia con los estándares del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, asegurando su transparencia, celeridad, imparcialidad y accesibilidad para todas las personas, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú y la normativa nacional aplicable.	Ministerio de Ambiente	Corto plazo

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Acciones prioritarias	Entidad responsable	Plazo
Artículo 9 - Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales		
10. Elaborar un diagnóstico participativo y amplio sobre la situación de las personas, grupos y organizaciones que desempeñan funciones de promoción y defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales en la República de Panamá, con el fin de identificar, en función de la disponibilidad de información, el número y tipo de vulneraciones registradas, los instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales existentes para su reconocimiento, prevención, protección y sanción, y las prácticas institucionales, iniciativas comunitarias y estrategias de autoprotección implementadas por dichos actores. Este diagnóstico servirá como insumo para el diseño de medidas orientadas a fortalecer la protección y garantía de sus derechos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú.	Defensoría del Pueblo	Corto plazo
11. Diseñar e implementar un sistema de alerta temprana y un protocolo de actuación coordinada para las instituciones nacionales y locales competentes, con el fin de prevenir y responder de manera oportuna y efectiva ante casos de ataques, amenazas o intimidaciones contra personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales. Este sistema deberá basarse en los hallazgos del diagnóstico participativo, incorporar buenas prácticas nacionales e internacionales, y articularse con los protocolos existentes en las instituciones competentes, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú.	Procuraduría General de la Nación	Mediano plazo
12. Coordinar acciones interinstitucionales para impulsar la aprobación de la reforma del Código Penal, en trámite ante el Órgano Legislativo, que incorpora un tipo penal específico para la protección de personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales y refuerza las disposiciones relativas a la persecución y sanción de los delitos ambientales, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú y la normativa nacional en materia penal y ambiental.	Procuraduría General de la Nación y Asamblea Nacional	Corto plazo
13. Promover acciones institucionales orientadas al reconocimiento público de personas, grupos y organizaciones que llevan a cabo actividades vinculadas a la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales, a través de campañas, pronunciamientos oficiales, distinciones u otros mecanismos simbólicos o materiales. Estas acciones deberán contribuir al fortalecimiento de una cultura de respeto hacia la gestión ambiental, al ejercicio de los derechos de acceso y al desarrollo sostenible, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú.	Defensoría del Pueblo y Ministerio de Ambiente	Mediano plazo

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Acciones prioritarias	Entidad responsable	Plazo
Artículo 10 - Fortalecimiento de capacidades		
14. Mantener e institucionalizar un programa permanente de sensibilización y capacitación sobre el Acuerdo de Escazú, dirigido tanto al público en general (incluidos los medios de comunicación) como a las instituciones públicas, especialmente los gobiernos locales y las autoridades con competencia ambiental. Este programa deberá contar con apoyo de organismos internacionales, la cooperación técnica de otros Estados Parte del Acuerdo de Escazú y las organizaciones de la sociedad civil, e incluirá, entre otros contenidos, la promoción del respeto y la garantía de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, como el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, y el derecho de reunión y asociación pacíficas.	Procuraduría de la Administración, Ministerio de Ambiente, ANTAI y Defensoría del Pueblo	Corto plazo
Gobernanza para la implementación del Acuerdo de Escazú		
15. Ajustar el Decreto Ejecutivo núm. 3 de 6 de mayo de 2024, que reglamenta las Comisiones Consultivas de Ambiente, con el objeto de crear la subcomisión consultiva nacional para la implementación del Acuerdo de Escazú en Panamá. Esta instancia tendrá entre sus funciones: tomar decisiones sobre la implementación y evaluación de la hoja de ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú, o sobre la elaboración, implementación y evaluación de un plan de implementación completo para el Acuerdo de Escazú, además de facilitar la continuidad del proceso durante las transiciones de gobierno.	Ministerio de Ambiente	Corto plazo

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (LC/PUB.2018/8/Rev.1) y legislación nacional.

Para cada acción se incluye la entidad con competencia ambiental encargada de coordinar a las entidades públicas y los actores relacionados con la implementación de la acción en cuestión. El seguimiento e impulso general del cumplimiento de la hoja de ruta recae en la subcomisión consultiva para su implementación, delimitada en la sección V.B.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Capítulo VII
Aportes de Panamá a la cooperación regional

El Acuerdo de Escazú busca promover un enfoque de cooperación regional para fortalecer las capacidades nacionales de los Estados Parte, con el fin de implementar sus disposiciones de manera efectiva. En particular, el artículo 11 del Acuerdo de Escazú se refiere a las obligaciones de cooperación entre las Partes, con especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.

Este enfoque de cooperación puede manifestarse, entre otros, en forma de:

- Diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
- desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
- intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares, y
- comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.

En virtud de este marco de acción, en el cuadro VII.1 se listan las acciones de cooperación regional que el Estado panameño puede ofrecer a otros Estados Parte del Acuerdo de Escazú que ven utilidad en la experiencia relevante de Panamá.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

Cuadro VII.1
Panamá: acciones de cooperación regional que el Estado puede ofrecer a otros Estados Parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Pilar del Acuerdo de Escazú	Entidad responsable	Actividad[a]	Justificación
Acceso a la información ambiental (artículos 5 y 6)	Ministerio de Ambiente	Intercambio de expertos o asistencia técnica para la creación o el fortalecimiento de un Sistema Nacional de Información Ambiental.	Panamá cuenta con un Sistema Nacional de Información Ambiental principal y otros portales adicionales. Si bien el sistema[b] está en proceso de fortalecimiento, tiene gran cantidad de información y lecciones aprendidas para la administración de este tipo de portales, incluida una herramienta de visualización de datos geoespaciales interactiva.
Acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 8)	Ministerio de Ambiente	Intercambio de experiencias sobre espacios de coordinación interinstitucional para fortalecer la fiscalización del cumplimiento de la legislación ambiental.	Panamá cuenta con el Equipo Multidisciplinar Especializado Ambiental (EME-Ambiental), una iniciativa del Ministerio de Ambiente, en colaboración con el Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado (PAcCTO) de la Unión Europea y América Latina, que se enfoca en la investigación y persecución de delitos ambientales. Está conformado por funcionarios del Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Seguridad Pública, la Fiscalía Superior de Ambiente, la Policía Nacional y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. También es destacable la experiencia de la Plataforma de Coordinación Interinstitucional con el apoyo de la Fundación MarViva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Pilar del Acuerdo de Escazú	Entidad responsable	Actividad[a]	Justificación
Acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 8)	Ministerio de Ambiente	Asistencia técnica para la implementación de la metodología del Compromiso con la Naturaleza.	El Compromiso con la Naturaleza es un compromiso nacional para abordar de manera integrada el cambio climático, la crisis de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas, en cumplimiento de los principios y obligaciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y otros instrumentos internacionales suscritos por el país, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La iniciativa orienta la implementación de políticas y estrategias nacionales, asegurando un enfoque coherente y sostenible, que haga más efectivas y eficientes las intervenciones para proteger la naturaleza del daño ambiental, y procure el cumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas en los diferentes instrumentos de manera integrada.

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (LC/PUB.2018/8/Rev.1).

[a] Propuestas para validación con la autoridad responsable.

[b] Véase Ministerio de Ambiente. (2025). *Sistema Nacional de Información Ambiental*. https://sinia.gob.pa/

Anexo A1

Cuadro A1.1
Panamá: normativa relacionada con la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Norma	Nombre
Constitución Política de la República de Panamá	
Decreto Ejecutivo núm. 1 de 1 de marzo de 2023	Que reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de la Ley 41 de 1998, sobre el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y se dictan otras disposiciones.
Ley núm. 287 de 24 de febrero de 2022	Que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos.
Ley núm. 276 de 30 de diciembre de 2021	Que regula la gestión integral de residuos sólidos en la República de Panamá.
Resolución núm. DM-0581-2021 de 29 de octubre de 2021	Que establece el procedimiento para otorgar concesión de descarga de efluentes líquidos a cuerpos y masas de aguas continentales y marinas, obtener autorización excepcional, autorización para reducir frecuencia mínima de supervisión y dicta otras disposiciones.
Resolución núm. DM-0427-2021 de 11 de agosto de 2021	Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al Ministerio de Ambiente.
Decreto Ejecutivo núm. 135 de 30 de abril de 2021	Que reglamenta el Capítulo I del Título V del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, sobre la Adaptación al Cambio Climático Global, y dicta otras disposiciones.
Ley núm. 209 de 22 de abril de 2021	Que Crea el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá Ingeniero Ovigildo Herrera Marcucci y dicta otras disposiciones.
Ley núm. 204 de 18 de marzo de 2021	Que Regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.
Ley núm. 187 de 2 de diciembre de 2020	Que regula la reducción y el reemplazo progresivo de los plásticos de un solo uso.
Decreto Ejecutivo núm. 100 de 20 de octubre de 2020	Que reglamenta el Capítulo II del título V del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, sobre la Mitigación del Cambio Climático Global, crea el Programa Nacional Reduce Tu Huella para la Gestión y Monitoreo del Desarrollo Económico y Social bajo en Carbono en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.
Resolución JD núm. 010-2019 de 27 de marzo de 2019	Por la cual se aprueba el reglamento para otorgar concesiones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Norma	Nombre
Ley núm. 33 de 30 de mayo de 2018	Que Establece la Política Basura Cero y su Marco de Acción para la Gestión Integral de Residuos, y dicta otras disposiciones.
Resolución núm. DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018	Por la cual se desarrolla la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno, adoptada mediante Decreto Ejecutivo Nº 511 de 24 de noviembre de 2017.
Decreto Ejecutivo núm. 511 de 24 de noviembre de 2017	Que adopta la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno.
Decreto Ejecutivo núm. 62 de 30 de marzo de 2017	Que reglamenta a las Asociaciones y Fundaciones de Interés Privado sin Fines de Lucro cuya Personería Jurídica es Reconocida por el Ministerio de Gobierno y se dictan otras disposiciones.
Decreto Ejecutivo núm. 34 del 30 de marzo de 2017	Que reglamenta el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, Correlativo al Procedimiento para Otorgar Concesiones de Servicios de Turismo Verde en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones.
Decreto Ejecutivo núm. 33 de 28 de marzo de 2017	Que reglamenta el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, Correlativo al Procedimiento para Otorgar Concesiones de Administración en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones.
Decreto Ejecutivo núm. 4 de 1 de febrero de 2017	Que reglamenta el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 41 de 1998 sobre Evaluación Ambiental Estratégica.
Ley núm. 37 de 2 de agosto de 2016	Que establece la Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado a los Pueblos Indígenas.
Ley núm. 40 de 12 de septiembre 2016	Por la cual se Aprueba el Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015.
Decreto Ejecutivo núm. 393 de 14 de septiembre de 2015	Que adopta los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y dicta otras disposiciones.
Ley núm. 21 de 27 de abril de 2015	Por la cual se aprueba el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013.
Ley núm. 8 de 25 de marzo de 2015	Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones.
Ley núm. 33 de 25 de abril de 2013	Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
Resolución AN núm. 5558–Elec de 31 de agosto de 2012	Por la cual se aprueba el nuevo procedimiento para el otorgamiento de concesiones de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y se deja sin efecto la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones.
Decreto Ejecutivo núm. 584 de 26 de julio de 2011	Por el cual se crea el Centro de Atención Ciudadana 3-1-1 y se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 555 de 24 de junio de 2010.
Resolución núm. AG-0119-2009 de 18 de febrero de 2009	Por la cual se establece el cobro por el servicio de autenticación y fotocopias de documentos que extienda la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y se dictan otras disposiciones.
Ley núm. 63 de 28 de agosto de 2008	Que adopta el Código Procesal Penal.
Resolución AN núm. 1021-Elec de 19 de julio de 2007	Por la cual se deroga la Resolución No. JD-110 de 14 de octubre de 1997 y sus modificaciones, y se aprueba el nuevo procedimiento para otorgar licencias de construcción y explotación de plantas de generación de energía eléctrica.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Norma	Nombre
Ley núm. 25 de 10 de julio de 2007	Por la cual se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006.
Ley núm. 44 de 23 de noviembre de 2006	Que Crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, Unifica las Distintas Competencias sobre los Recursos Marino-costeros, la Acuicultura, la Pesca y las Actividades Conexas de la Administración Pública y dicta otras disposiciones.
Ley núm. 6 de 1 de febrero de 2006	Que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones.
Ley núm. 7 de 11 de febrero de 2005	Que reorganiza el Sistema Nacional de Protección Civil.
Decreto Ejecutivo núm. 57 de 10 de agosto de 2004	Por el cual se reglamentan los Artículos 41 y 44 del Capítulo IV del Título IV, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.
Decreto Ejecutivo núm. 43 de 7 de julio de 2004	Que reglamenta la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones.
Ley núm. 3 de 20 de enero de 2003	Por la cual se aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo el 22 de Mayo de 2001.
Ley núm. 44 de 5 de agosto de 2002	Que establece el Régimen Administrativo Especial para el Manejo, Protección y Conservación de las Cuencas Hidrográficas de la República de Panamá.
Ley núm. 6 de 22 de enero de 2002	Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, Establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.
Resolución núm. 1 de 30 de agosto de 2001	Que adopta el Texto Único del Código Judicial.
Ley núm. 38 de 31 de julio de 2000	Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.
Ley núm. 12 de 14 de junio de 2000	Por la cual se Aprueba el Convenio de Rotterdam para la Aplicacion del Procedimiento de Consentimiento previo a ciertos Plaguicidas y Productos Quimicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, hecho en Rotterdam, Países Bajos, el 10 de septiembre, 1998.
Decreto Ejecutivo núm. 57 de 16 de marzo de 2000	Por el cual se reglamenta la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.
Ley núm. 88 de 30 de noviembre de 1998	Por la cual se aprueba el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en Kioto, el 11 de diciembre de 1997.
Texto Único de la Ley núm. 41 de 1 de julio de 1998	Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá que comprende las Reformas Aprobadas por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015.
Resolución de Junta Directiva núm. 05-98 de 22 de enero de 1998	Por la cual se reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

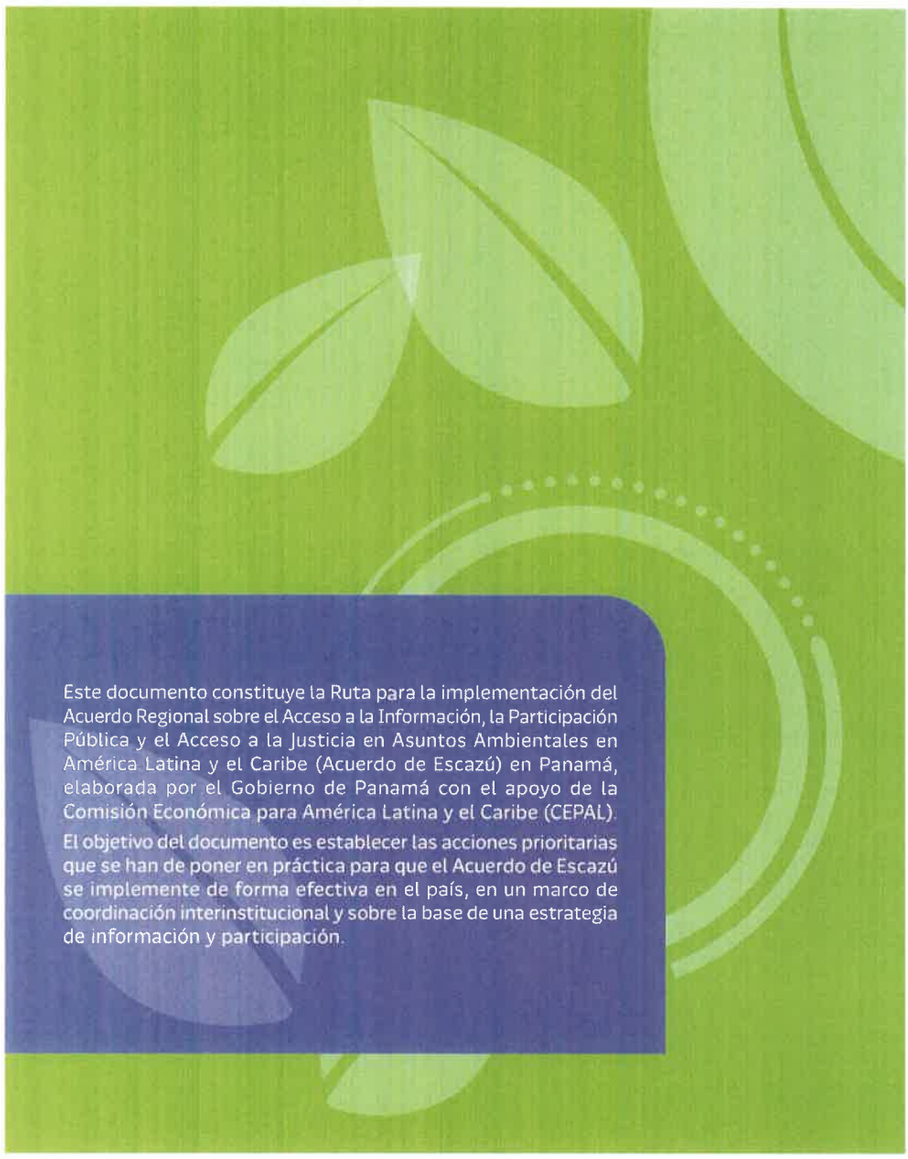
Norma	Nombre
Ley núm. 7 de 5 de febrero de 1997	Por la cual se crea la Defensoría del Pueblo.
Ley núm. 38 de 4 de junio de 1996	Por la cual Se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982.
Ley núm. 9 de 3 de enero de 1996	Por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados en Sequía Grave o Desertificación, en particular África, hecha en París el 17 de junio de 1994.
Ley núm. 24 de 7 de junio de 1995	Por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.
Ley núm. 10 de 12 de abril de 1995	Por la cual se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
Ley núm. 2 de 12 de enero de 1995	Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.
Ley núm. 1 de 3 de febrero de 1994	Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.
Ley núm. 21 de 22 de octubre de 1992	Por la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
Ley núm. 21 de 6 de diciembre de 1990	Por la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
Ley núm. 15 de 6 de noviembre de 1990	Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989.
Ley núm. 7 de 13 de enero de 1989	Por el cual se aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
Ley núm. 6 de 3 de enero de 1989	Por la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas ("Convención de Ramsar") y Protocolo con vistas a modificarla.
Ley núm. 2 de 5 de enero de 1989	Por la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
Ley núm. 4 de 22 de mayo de 1981	Por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
Ley núm. 17 de 31 de octubre de 1979	Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
Ley núm. 15 de 28 de octubre de 1977	Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ley núm. 14 de 28 de octubre de 1977	Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
Ley núm. 14 de 28 de octubre de 1976	Por la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Norma	Nombre
Ley núm. 13 de 27 de octubre de 1976	Por la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Decreto Ejecutivo núm. 70 de 27 de julio de 1973	Por el cual se reglamenta el Otorgamiento de Permisos y Concesiones para Uso de Aguas y se determina la Integración y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos.
Ley núm. 49 de 2 de febrero de 1967	Por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por unanimidad durante la clausura de la Vigésima Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965.
Decreto Ley núm. 23 de 22 de agosto de 1963	Por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales.
Ley núm. 135 de 30 de abril de 1943	Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fuente: Elaboración propia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

Por este medio se deja constancia que los documentos anteriores son fiel copia del expediente original, que contiene (94) Noventa y cuatro páginas.

Secretario (a) General

Fecha: 4-2-2026